



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

**LEYES, RESOLUCIONES,
DECRETOS Y REGLAMENTOS**

DE LOS

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
de Enero a Diciembre del año**

1997

TOMO I

Poder Legislativo

PRIMERA PARTE

Del No. 1-97 al No. 138-97

EDICION OFICIAL

1997

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Certifica que
la presente publicación es oficial Dr. César R. Pina Toribio**

Ley No. 1-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Juan Bautista Terrero Avila.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 1-97

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Bautista Terrero Avila ocupó varios cargos en la administración pública y en organismos de carácter social de la provincia de Barahona, y se desempeñó con honestidad y laboriosidad;

CONSIDERANDO: Que Terrero Avila fue Diputado durante el período 1978-1982,

y cuenta en la actualidad con 76 años de edad, incapacitado físicamente para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 67-86, que concedió una pensión de RD\$1,000 (mil pesos) al ex-Diputado Juan Bautista Terrero Avila, no satisface mínimamente las carencias a que está sometido el ex-legislador, por el alto costo de los medicamentos y productos de la dieta diaria.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 67-86, de fecha 9 de diciembre del año 1986, que concedió una pensión en favor de Juan Bautista Terrero Avila.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual de RD\$8,000 (ocho mil pesos) en favor del señor Juan Bautista Terrero Avila.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 67-86, de fecha 9 de diciembre de 1986.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 2-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Luz María Jerez.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-97

CONSIDERANDO: Que la señora Luz María Jerez ha estado laborando de forma ininterrumpida en la administración pública por más de 25 años, como empleada en el Negociado de Cédula;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los servidores públicos que han dedicado su vida productiva a la Nación;

CONSIDERANDO: Que la señora Luz María Jerez padece serios quebrantos de salud, que la imposibilitan para el trabajo productivo, y, a la vez, carece de medios de subsistencia.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensualmente, en favor de la señora Luz María Jerez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Octavio Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 3-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Miguel Hatuey Corletto Carvajal.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 3-97

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Hatuey Corletto Carvajal trabajó durante veintiséis (26) años en diferentes cargos en la administración pública, como son: La Secretaría de Estado de Trabajo, el Acueducto de San Juan de la Maguana y la Dirección Nacional de Aduanas;

CONSIDERANDO: Que Corletto Carvajal padece quebrantos de salud y carece de medios económicos para subsistir.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), en favor de Miguel Hatuey Corletto Carvajal.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la

Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 4-97 que eleva el Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, del municipio de San Cristóbal, a la categoría de Municipio.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 4-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque es el más viejo de la provincia de San Cristóbal (50 años) y ha obtenido un creciente desarrollo que justifica su elevación de categoría;

CONSIDERANDO: Que dicho distrito municipal cuenta con un alto número de instituciones económicas y de servicio, tales como: sub-zona de la Secretaría de Estado de Agricultura, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), oficina de Rentas Internas, Centro de Salud, con treinta (30) camas, clínica rural, escuela primaria, oficialía del estado civil, liceo secundario, correos y telecomunicaciones, oficina del Instituto Agrario Dominicano (IAD), juzgado de paz, cuartel de la Policía Nacional, cuerpo de bomberos, farmacias, granjas avícolas, colegios educativos, almacenes de provisiones, ferreterías, hoteles, servicios de comunicación, etc.

CONSIDERANDO: Que el territorio de su jurisdicción, con gran población, manifiesta un gran desarrollo agropecuario, de la minería y de la pesca, además de potencial turístico de playa y otros.

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de La República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, perteneciente a la provincia de San Cristóbal, queda elevado a la categoría de municipio, con la jurisdicción territorial que actualmente la integra, esto es, las secciones Juan Barón y Sabana Palenque, con sus respectivos parajes.

Artículo 2.- La Sección de Juan Barón estará integrada por los siguientes Parajes: Fallette, La Guama y la Agüita.

Artículo 3.- La Sección de Sabana Palenque estará integrada por los siguientes Parajes: La Sabanita, Sabana Palito y Puerto Palenque.

Artículo 4.- La cabecera del municipio será Sabana Grande de Palenque

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 5-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Ana Rita Josefa Ramona Matías Pérez.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 5-97

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Rita Josefa Ramona Matías Pérez fue profesora, durante más de 22 años, en la provincia de Valverde, y manifestó su profunda vocación por la enseñanza de cuantas generaciones de estudiantes pasaron por sus aulas;

CONSIDERANDO: Que la profesora Matías Pérez percibe una pensión insuficiente de RD\$1,200.00 que no le permite atender adecuadamente su deteriorado estado de salud.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Ordinal 112 del Artículo 1ro. del Decreto No. 364-92, del 8 de diciembre de 1992, que concedió una pensión a la profesora Matías Pérez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Ana Rita Josefa Ramona Matías Pérez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estados, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Inciso 112 del Artículo 1ro. del Decreto No. 364-92, del 8 de diciembre de 1992.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 6-97 que concede sendas pensiones del Estado a los ex Diputados Teódulo D'Oleo Montero, Ana Valentína Félix Roa y Julio Eladio Pérez Díaz.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 6-97

CONSIDERANDO: Que los ex-legisladores Teódulo D'Oleo Montero, Ana Valentina Féliz Roa y Julio Eladio Pérez Díaz prestaron servicios al Estado durante más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que dichos diputados están en la edad sexagenaria, con problemas de salud y falta de recursos para su sostenimiento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dar la más absoluta protección a aquellos servidores públicos que han dedicado la mayor parte de su vida al servicio de la Nación.

CONSIDERANDO: Que la pensión que reciben los ex-diputados D'Oleo Montero, Féliz Roa y Pérez Díaz no les alcanza para costear sus problemas de salud y manutención mínima.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 89, del 26 de diciembre de 1979, que concedió una pensión al señor Julio Eladio Pérez Díaz.

VISTOS los Decretos Nos. 3465, del 9 de agosto de 1982, y 3473, del 11 de agosto de 1982, que concedieron pensión a cada uno de los señores Ana Valentina Féliz Roa y Teódulo D'Oleo Montero.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones, de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensualmente, a los ex-diputados Teódulo D'Oleo Montero, Ana Valentina Féliz Roa y Julio Eladio Pérez Díaz.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 89, del 26 de diciembre de 1979, que concedió una pensión al señor Julio Eladio Pérez Díaz; el Ordinal 6 del Decreto No. 3465, del 9 de agosto de 1982, que concedió una pensión a la señora Ana Valentina Féliz Roa, y el Ordinal 37 del Decreto No. 3473, del 11 de agosto de 1982, que concedió una pensión en favor de Teódulo D'Oleo Montero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintidós (22) días del mes de octubre el año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 7-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Fernando Guante García.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 7-97

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Guante García se ha dedicado por más de 30 años a trabajar en pro de la defensa de la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que el señor Guante García ha desempeñado importantes posiciones dentro del movimiento de trabajadores, tanto dominicano como internacional, entre otros: Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y laboró durante más de 20 años, en empresas y organizaciones del Estado, como lo son: Ingenio Catarey, el Consejo Estatal del Azúcar, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, etc.

CONSIDERANDO: Que Guante García fue diputado en los períodos 1986-1990 y 1990-1994, y que en estos momentos, está atravesando por una crisis económica que no le permite obtener lo indispensable para subsistir.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), en favor del señor Fernando Guante García.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de

la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 8-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Armando Recio.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 8-97

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe ofrecer protección a los ciudadanos que se hayan destacado en el arte, la cultura, la ciencia o en cualquier otro quehacer, fundamentalmente, al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Armando Recio ha dedicado más de cuarenta años de labor continua y fructífera al arte nacional, actividad en la que obtuvo grandes éxitos a nivel nacional e internacional, por cuyos hechos ha sido galardonado por varias instituciones de prestigio bien establecido;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) al señor Armando Recio.

Artículo 2.- Dicha pensión del Estado será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir del momento de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 9-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Juana R. Castellanos Vargas.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 9-97

CONSIDERANDO: Que la señora Juana R. Castellanos Vargas laboró en la administración pública por espacio de más de veinte años, y ha ocupado entre otros, el cargo de Gobernadora Civil de la provincia Duarte, desde el mes de julio del año 1966 hasta el mes de abril del año 1974;

CONSIDERANDO: Que la señora Castellanos Vargas, en sus largos años de servicios, desempeñó sus funciones con acrisolada honestidad, encontrándose en la actualidad padeciendo de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el desempeño del trabajo productivo, sin haber acumulado, durante su largo período como empleada pública, los medios para asegurar sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que la señora Juana R. Castellanos Vargas, por las razones indicadas, es acreedora de una pensión que le provea los recursos económicos que le garanticen un retiro sin carencia ni necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensualmente, a la señora Juana R. Castellanos Vargas.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 10-97 que concede sendas pensiones mensuales del Estado a los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera, Rafael Ovalle Parra y Miguel Almánzar.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 10-97

CONSIDERANDO: Que los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera, Rafael Ovalle Parra y Miguel Almánzar prestaron servicios a la administración pública durante más de treinta años cada uno.

CONSIDERANDO: Que los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera, Rafael Ovalle Parra fueron diputados al Congreso Nacional y sirvieron sus cargos con dignidad.

CONSIDERANDO: Que Miguel Almánzar se desempeñó en diferentes dependencias del Estado, y tanto Almánzar como los ex-diputados Diloné, Duarte y Ovalle son de edad avanzada y carecen de recursos económicos.

CONSIDERANDO: Que Almánzar y Duarte están pensionados con dotaciones insuficientes para atender sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Ordinal 139 del Artículo 1ro. del Decreto No. 3215, del 7 de marzo de 1973, que concedió una pensión en favor de Miguel Almánzar.

VISTO el Ordinal 59 del Artículo 1ro. del Decreto No. 729-86, del 8 de agosto de 1986, que concedió una pensión en favor de Juan Pablo Duarte.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual de Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a cada uno de los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera y Rafael Ovalle Parra.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del señor Miguel Almánzar.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Esta Ley deroga y sustituye el Ordinal 139 del Artículo 1ro. del Decreto No. 3215, del 7 de marzo de 1973, y el Ordinal 59 del Artículo 1ro. del Decreto No. 729-86, del 8 de agosto de 1986, que conceden pensiones del Estado en favor de los señores Miguel Almánzar y Juan Pablo Duarte, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 11-97 que aumenta a RD\$3,000.00 mensuales la pensión del Estado que disfruta el señor Rafael R. Richardson Mateo.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 11-97

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Richardson Mateo laboró en la administración pública por más de veintitrés (23) años de servicio;

CONSIDERANDO: Que el señor Richardson tiene una jubilación del Estado ascendente a RD\$1,000.00 (mil pesos oro) mensuales;

CONSIDERANDO: Que este señor se encuentra en una crítica situación económica por lo que desea le sea aumentada su jubilación a RD\$3,000.00 (tres mil pesos) mensuales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta la pensión del Estado al señor Rafael R. Richardson Mateo a la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Ley No. 12-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Teófilo García González.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 12-97

CONSIDERANDO: Que el licenciado Teófilo García González laboró en la Dirección General de Aduanas desde el 12 de abril de 1947 hasta el 16 de agosto de 1982, fecha en que cesó como Subdirector General de dicha dependencia;

CONSIDERANDO: Que por razones de enfermedad crónica, que lo incapacitan para el trabajo productivo, mediante la Ley No. 115, de fecha 18 de mayo de 1983, le fue otorgada una pensión del Estado por la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales;

CONSIDERANDO: Que dicha suma, por razones de la pérdida de valor de nuestra moneda, no le permite enfrentar mínimamente los gastos de medicamentos, alimentación, vestimentas, etc.,

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 115, de fecha 18 de mayo de 1983, que concedió una pensión de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensualmente, al señor Teófilo García González.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .-1.- Se concede una pensión mensual por la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de Teófilo García González.

Artículo .-2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo .-3.- Se deroga la Ley 115, de fecha 18 de mayo de 1983, que concede una pensión del Estado al señor Teófilo García González.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 13-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Fausto Antonio Matos Gómez.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. -13-97

CONSIDERANDO: Que el señor Fausto Antonio Matos Gómez, desempeño por más de 20 años distintas funciones en la administración pública, destacándose la de Diputado al Congreso Nacional por la provincia Valverde en el período constitucional 1982-1986;

CONSIDERANDO: Que actualmente se encuentra padeciendo de fuertes quebrantos de salud y carece de los medios económicos necesarios para sufragar los cuantiosos gastos de esa enfermedad;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se asigna una pensión de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) mensuales, en favor del señor Fausto Antonio Matos Gómez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 14-97 que aumenta a RD\$5,000.00 la pensión mensual del Estado que disfruta el Lic. Wellington Lewis Anderson.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 14-97

CONSIDERANDO: Que el licenciado Wellington Lewis Anderson, es una de las personalidades más meritorias en el área del magisterio en todo el ámbito de la provincia María Trinidad Sánchez, con 33 años en el ejercicio de tan noble labor.

CONSIDERANDO: Que es fundador de las más prestigiosas instituciones educativas de la provincia, entre ellas: 1) El Liceo Secundario Miguel Yanguela, en el municipio de Cabrera; 2) El Colegio Pelegrín A. Gómez, en la ciudad de Nagua; 3) El Colegio Nueva Luz, en la ciudad de Nagua; 4) Del Centro de Estudios Comerciales y Especiales del Noroeste.

CONSIDERANDO: A que su amplia trayectoria educativa se refleja, además, en las diferentes posiciones desempeñadas en el ejercicio de su dilatada carrera del magisterio. Fue maestro primario rural en el año 1956, en La Pascuala de Samaná; maestro de dos tandas, en el año 1960, en el municipio de Cabrera. Fue Director del Liceo Mercedes Bello, de la ciudad de Nagua, en los años del 1968 al 1993. Fue coordinador provincial de educación ciudadana, en el año 1983, en la provincia María Trinidad Sánchez. Fue asesor técnico de la Dirección Regional de Educación de Nagua, en el 1985.

CONSIDERANDO: A que ha ocupado posesiones muy importantes en otras instituciones educativas y de orden social, tales como: 1) Regente de la Universidad Tecnológica del Cibao Central; 2) presidente del Club Rotario Nagua; 3) profesor en el Colegio Belén, de Nagua.

CONSIDERANDO: A que el profesor Wellington Lewis Anderson agotó todas las fuerzas y energías de su juventud en la sacrosanta y abnegada función de maestro, y ahora padece fuertes achaques físicos, entre ellos, una retinosis atípica de ambos ojos, que lo declara no apto para actividades físicas que involucren visión.

CONSIDERANDO: A que este meritorio maestro padece, además de fuertes dolencias cardíacas, que colocan su estado de salud, en una situación altamente delicada.

CONSIDERANDO: A que los ingresos que percibe por su actual pensión han quedado muy reducidos, en proporción al nivel de inflación de los últimos años y al alto costo de la vida.

CONSIDERANDO: A que una pensión justa a un hombre que lo ha dado todo por la educación dominicana, constituye una parte significativa de la gran recompensa social que el Estado está en la obligación de proporcionar a ciudadanos que son un verdadero ejemplo de dignidad, de trabajo y de patrimonio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede un aumento de pensión al Lic. Wellington Lewis Anderson, de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00, mensuales.

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gasto Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 15-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Centro Dominicano de Bienes Raíces, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 15-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 14 de febrero de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el CENTRO DOMINICANO DE BIENES RAICES, C. POR A., (CEDOBRA).

RESUELVE:

Unico.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 14 de febrero de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el CENTRO DOMINICANO DE BIENES RAICES C. POR A., (CEDOBRA), mediante la cual la primera parte vende a la segunda, “una porción de terreno con área de 941.14 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana No. 2608), ubicada en la avenida Cibao Oeste del sector Los Caciczgos, con valor total de RD\$423,513.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 609

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el CENTRO DOMINICANO DE BIENES RAICES, C. POR A., (CEDOBRA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la segunda planta de la casa No. 60 de la Calle Primera Urbanización El Cacique Tercero, en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su presidente, la señora Estervina Canelo Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 213, Los Caciczgos, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 67704, serie 1ra., actuando en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35, letra “e” de los estatutos de dicha sociedad comercial, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

Primero: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **Centro Dominicano de Bienes Raíces, C. por A., (CEDOBRA)**, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 941.14 metros cuadrados, dentro de la parcela

No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana No. 2608), ubicada en la Ave. Cibao Oeste del sector Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No. 11, por donde mide 38.00 metros; al Este, solares Nos. 5 y 6, por donde mide 28.00 metros; al Sur, solares nos. 8 y 9 por donde mide 38.00 metros; y al Oeste, calle por donde mide 21.55 metros”.

Segundo: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$423,513.00 (cuatrocientos veintitrés mil quinientos trece pesos), o sea a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente manera: la suma de RD\$105,878.25 (ciento cinco mil ochocientos setentiocho pesos con 25/100) como inicial, pagada de la manera siguiente; RD\$73.000.00 (setentitrés mil pesos) mediante Recibo de Administración No. 2544 de fecha 9 de junio de 1989, y reconocido la cantidad pagada por el señor Lic. Elpidio Ramírez a esta Administración General, y el resto o sea la cantidad de RD\$317,634.75 (trescientos diecisiete mil seiscientos treinticuatro pesos con 75/100) en 239 mensualidades consecutivas de RD\$1,343.47 (mil trescientos cuarentitrés pesos con 47/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,323.48 (mil trescientos veintitrés pesos con 48/100).

Tercero: Es convenido, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago a título competitivo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

Cuarto: Queda expresamente establecido entre las partes, el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **Estado Dominicano** por la suma de RD\$317.634.75 (trescientos diecisiete mil seiscientos treinticuatro pesos con 75/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia **El Centro Dominicano de Bienes Raices, C. por A., (CEDOBRA)**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

Quinto: La Compradora consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

Sexto: **El Estado Dominicano** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del certificado de título NO. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Séptimo: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

Párrafo: Por medio del presente contrato se rescinde el de fecha 10 de octubre de 1984, marcado con el No. 617, intervenido entre el **Estado Dominicano** y el **Lic. Elpidio Ramírez**, debidamente legalizado por el **Dr. Julio E. Bautista Pérez**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

Octavo: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en lo mismo se remiten al derecho común.

Hecho y Firmado en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL CENTRO DOMINICANO DE BIENES
RAICES, C. POR A., (CEDOBRA):

ESTERVINA CANELO PEREZ,
Presidente.

YO, _____ Abogado-Notario Público de los números del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ESTERVINA CANELO PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 16-97 que aprueba los convenios de créditos suscritos entre el Estado Dominicano, el Banco Central Hispanoamericano, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 16-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los convenios de créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los convenios de créditos suscritos en fecha 3 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Finanzas, el Banco Central Hispanoamericano, S.A., representado por su apoderado especial, señor José Manuel Requejo Sánchez y la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por su Administrador General, señor Amílcar Romero P., estos convenios son:

a) Convenio de Crédito a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario; y

b) Convenio de Crédito Complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario. Mediante el convenio de crédito indicado en el literal a), el Banco Central Hispanoamericano, S.A., de Madrid, concede un crédito a favor de C.D.E., por un monto de US\$6,630.293.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe máximo equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima de seguro de CESCE. Dicho Crédito será destinado a financiar el 85%% (ochenta y cinco por ciento) de los bienes y servicios necesarios para la rehabilitación del sistema eléctrico de la Zona Este de la República Dominicana, conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato comercial suscrito en fecha 26 de agosto de 1995, entre **Isolux Wat, S.A.**, y la **Corporación Dominicana de Electricidad**, así como el 85% de la prima del seguro CESCE.

De igual modo, mediante el Convenio de Crédito descrito en el literal "b", el **Banco Central Hispanoamericano, S.A.**, sucursal de Miami, concede un crédito a la **Corporación Dominicana de Electricidad** por un importe total máximo de hasta US\$1,200,052.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador. Dicho Crédito estará destinado a financiar el 15% (quince por ciento) de los bienes y servicios que se utilizarán para la ejecución de la primera fase del contrato comercial intervenido entre la **Corporación Dominicana de Electricidad e Isolux Wat, S.A.**, así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

entre

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.

y

LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
como Acreditado

y

EL ESTADO DOMINICANO
como Deudor Solidario

INDICE

CLÁUSULA 1-	Definiciones
CLÁUSULA 2	Concesión del Crédito
CLÁUSULA 3	Objeto del Convenio. Seguro de CESDE
CLÁUSULA 4	Declaraciones del Acreditado
CLÁUSULA 5	Obligaciones Generales del Acreditado
CLÁUSULA 6	Entrada en Vigor
CLÁUSULA 7	Disposiciones
CLÁUSULA 8	Pagos
CLÁUSULA 9	Impuestos y Gastos
CLÁUSULA 10	Coste Financiero
CLÁUSULA 11	Amortización
CLÁUSULA 12	Amortización Anticipada
CLÁUSULA 13	Intereses de Demora
CLÁUSULA 14	Resolución Contractual
CLÁUSULA 15	Cuenta de Control
CLÁUSULA 16	Disposiciones Varias
CLÁUSULA 17	Derecho Aplicable y Arbitraje
CLÁUSULA 18	Garantía Solidaria
CLÁUSULA 19	Comunicaciones

FIRMAS

LEGALIZACIÓN

ANEXO 1 Modelo de Orden de Disposición

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a 3 de julio de mil

novecientos noventa y seis,

REUNIDOS

De una parte,

Don José Manuel REQUEJO SANCHEZ, en nombre y representación, en virtud de escritura notarial de Poder de fecha 29 de mayo de 1996, de Banco Central Hispanoamericano, S. A., con domicilio social en la calle Alcalá No. 49, 28014, Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual en lo sucesivo se denominará el BANCO.

De otra Parte,

Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Amílcar ROMERO P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-01037004-2, de este domicilio y residencia, autorizado para los fines del presente contrato mediante la Única Resolución emitida por el Consejo Directivo, en fecha 27 de junio de 1996, Acta No. 1.184, la que en lo sucesivo se denominará la CORPORACION o el ACREDITADO, indistintamente.

Y de otra parte,

EL ESTADO DOMINICANO, Deudor Solidario de la CORPORACION en el presente Convenio, representado por el Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067259-1, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que le fue otorgado en fecha 22 de junio 1996, por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Ley No. 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo sucesivo se denominará el ESTADO.

ACTUAN

Las partes comparecientes con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente y, en su virtud,

EXPONEN

- I.- Que el día 26 de agosto de 1995 se firmó un contrato comercial entre ISOLUX WAT, S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUTX

WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste de la República Dominicana, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El importe total del Contrato Comercial asciende a 31.400.000 Dólares USA.

- II.- Que la CORPORACION ha solicitado al BANCO la financiación de la primera fase (Zona Este) de dicha rehabilitación “llave en mano”, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva, a realizar en los términos y condiciones del Contrato Comercial. El importe de esta primera fase asciende a 7.800.345 Dólares USA, financiándose por vía del presente crédito comprador el 85% de ese importe, que asciende a 6.630.293 Dólares USA.
- III.- Que el BANCO ha requerido a la CORPORACION que el ESTADO sea parte en este Convenio como Deudor Solidario.
- IV.- Que, en virtud de la financiación concedida, el BANCO formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).
- V.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir, en favor del BANCO, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- VI.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1.- Definiciones.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

- “ACREDITADO” : La CORPORACION, con domicilio social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- “BANCO” : Banco Central Hispanoamericano, S. A., con domicilio social en la calle Alcalá No. 49, 28014, Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- “Bienes y Servicios” : El conjunto de bienes y servicios empleados en la realización de la primera fase (Zona Este) de la

Rehabilitación “llave en mano” del Sistema Eléctrico de la República Dominicana, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva.

- “Calendario” : Significa el documento preparado por el BANCO al final del Período de Disposición, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
- “CARI” : Significa el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio firmado entre el ICO y el BANCO.
- “Certificado de Aceptación Provisional” : Significa cada uno de los documentos que el ACREDITADO extiende a requerimiento del Exportador, y que implican la aceptación provisional de los trabajos realizados en cada una de las subestaciones, de conformidad con el Artículo 13 del Contrato Comercial, y con la póliza a emitir por CESCE.
- “Contrato Comercial” : El Contrato firmado, el día 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato.
- “Convenio” : El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se le incorporen.
- “Crédito” : El importe total a que, por distintos conceptos, se refiere la Cláusula 2.
- “Declaraciones” : Las declaraciones del ACREDITADO contenidas en la Cláusula 4.
- “Deudor Solidario” : El Estado Dominicano.
- “Días hábiles” : Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana) y Londres (Reino Unido).
- “Disposición” : El término “Disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el

ACREDITADO al BANCO, dentro del Período de Disposición. El término “Disposiciones” equivale al importe total de las Disposiciones efectuadas.

- “Dólares” : La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
- “Entrada en vigor” : La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
- “ICO” : El Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado No. 4, 28014 Madrid.
- “Orden de Disposición” : Una solicitud por escrito emitida por el ACREDITADO, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, a los efectos de realizar Disposiciones con cargo al Crédito.
- “Periodo de Disposición” : El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y lo que ocurra antes:
- a) la fecha de emisión del último Certificado de Aceptación Provisional; o
 - b) aquella en que hayan transcurrido 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial.
- Ambas fechas se consideran incluidas en el Período de Disposición.
- “Principal” : El importe de cada Disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las Disposiciones efectuadas.
- “Vencimiento” : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el ACREDITADO tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLÁUSULA 2- Concesión del Crédito.

- (A) Con Sujeción a los términos y condiciones establecidos en este convenio, y en base al contenido de sus Cláusulas 4 y 5, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 6.630.293 (seis millones seiscientos treinta mil doscientas noventa y tres) Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del

Crédito.

- (C) El ACREDITADO se obliga a reembolsar al BANCO el Principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLÁUSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los Bienes y Servicios, así como el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el Seguro de Crédito a Comprador Extranjero.
- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente “Oferta de Condiciones”, cuyos gastos de estudio serán pagados por el ACREDITADO. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones del BANCO, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito Comprador. Las primas del seguro serán satisfechas íntegramente por el ACREDITADO. El importe de la prima de la póliza se considera provisional hasta que se realice la última Disposición, y CESCE efectúe la liquidación definitiva. Cualquier importe en exceso o en defecto será respectivamente satisfecho al ACREDITADO por CESCE, o abonado por el mismo a CESCE.

CLÁUSULA 4 - Declaraciones del ACREDITADO

El ACREDITADO declara y manifiesta al BANCO lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio, y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones, han sido debidamente autorizados, y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;
- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el ACREDITADO tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al ACREDITADO o pueda afectar sustancial y adversamente a su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar a la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio;
- (3) Que los Estados Financieros Consolidados del ACREDITADO al 31 de diciembre de 1994, que el ACREDITADO ha entregado al BANCO antes de la fecha de firma del Convenio, y con base en los cuales el BANCO ha convenido en celebrar el Convenio, presentan adecuadamente la condición financiera del ACREDITADO a dicha fecha, y que desde la referida fecha no ha habido cambio adverso de importancia en la

condición financiera del ACREDITADO ni en sus operaciones.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el ACREDITADO, no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación, y especialmente en el momento de emitir las correspondientes Ordenes de Disposición.

CLÁUSULA 5 - Obligaciones Generales del ACREDITADO

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el ACREDITADO se compromete a facilitar al BANCO, no sólo un ejemplar auditado de sus estados financieros, respecto de cada ejercicio económico anual dentro del plazo de 270 días a contar desde la fecha del cierre del ejercicio de que se trate, sino también cualquier otra información razonablemente recabada por el BANCO.
- (B) El ACREDITADO se compromete a dar cuenta inmediata al BANCO, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14, o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo, o acompañado de otros requisitos, pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El ACREDITADO, inmediateamente que lo conozca, se compromete a comunicar en el acto al BANCO cualquiera de los acontecimientos siguientes:
 - (1) Si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y
 - (2) Si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del Contrato Comercial.

CLÁUSULA 6 - Entrada en Vigor

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (1) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO una copia del Contrato Comercial, y que dicho Contrato Comercial esté en vigor (salvo la condición de que el Convenio esté en vigor);
 - (2) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio, exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno, y con la legislación vigente en la República Dominicana;
 - (3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del ACREDITADO y del ESTADO, y que el BANCO haya recibido la Resolución del Consejo Directivo del ACREDITADO, y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la

República, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este Convenio en nombre del ESTADO, como Deudor Solidario, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas, y a la de las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;

- (4) Que el ICO y el BANCO hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor, y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
 - (5) Que obre en poder del BANCO, a su satisfacción, la garantía solidaria del ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, emitida en favor del BANCO, en la CLÁUSULA 18 de este mismo Convenio, respecto de todas las obligaciones del ACREDITADO, y que la misma cumpla, a juicio del BANCO, con todos los requisitos legales que sean de aplicación en la República Dominicana, y de forma expresa con todos aquellos que se refieran a su régimen de autorizaciones;
 - (6) Que el ACREDITADO haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo financiero oficial, el 15% del valor de la exportación;
 - (7) Que el BANCO haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en la República Dominicana, en forma y contenido a su plena satisfacción, en el que se llegue a la conclusión fundamental de que el Convenio se ajusta a la legislación vigente en la República Dominicana, y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación;
- (B) Cuando, a juicio del BANCO y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el BANCO comunicará inmediatamente al ACREDITADO, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7(A).
- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el mismo dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que éstas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

CLÁUSULA 7 - Disposiciones

- (A) El ACREDITADO podrá realizar Disposiciones únicamente dentro del Período de Disposición, y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Para realizar Disposiciones con cargo al Crédito, el ACREDITADO emitirá una Orden de Disposición conforme al modelo establecido en el Anexo 1, firmada por personas autorizadas. En todos los casos, la Orden de

Disposición deberá obrar en poder el BANCO antes de las 11:00 a.m. (hora de Madrid), DIEZ DIAS HABILES antes de la fecha de abono efectivo de la Disposición al ACREDITADO. Las Ordenes de Disposición son irrevocables, y obligan al ACREDITADO. En el caso de que, pese a su irrevocabilidad, el ACREDITADO, una vez dada la correspondiente Orden de Disposición, la anulase, deberá compensar al BANCO de la pérdida sufrida por el mismo. Las Disposiciones serán abonadas siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que el Contrato Comercial y el Convenio continúen vigentes;
- (2) Que el CARI continúe vigente, y que la póliza de seguro de CESCE mantenga su vigencia;
- (3) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes, y que el ACREDITADO haya cumplido las obligaciones contenidas en la cláusula 5;
- (4) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la cláusula 14;
- (5) Que la Garantía Solidaria del ESTADO se mantenga vigente;

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Contrato Comercial, en lo que a la presentación de determinados documentos se refiere, en aquellos casos en que sea de aplicación.

Finalmente, el ACREDITADO y el Exportador podrán pactar, con posterioridad a la firma del presente Convenio, otras modalidades de disposición, que quedarán sujetas, en cualquier caso, a los requisitos enumerados del (1) al (5), y previo el correspondiente consentimiento de CESCE, del ICO y del BANCO.

- (B) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador (a salvo las Disposiciones que se abonen a CESCE o a proveedores) mantiene con el BANCO, sirviendo el resguardo o en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.
- (C) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el ACREDITADO, el BANCO no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación No. 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.

CLÁUSULA 8 - Pagos

- (A) Los pagos que incumban al ACREDITADO en virtud del Convenio se realizarán en Dólares USA, en la cuenta No. 544741827 que el Departamento Central de

Extranjero de Madrid del Banco Central Hispanoamericano, S.A. mantiene con el Chemical Bank de Nueva York, o en su caso, en cualquiera de las sucursales o entidades filiales del BANCO, de conformidad con las instrucciones que el BANCO comunique al ACREDITADO.

- (B) Cualesquier pagos de cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud del Convenio, y que sean recibidas o recuperadas por el BANCO, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
 - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, impuestos, comisiones y cualesquiera otras cantidades debidas;
 - (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
 - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLÁUSULA 9 - Impuestos y Gastos.

- (A) Son a cargo del ACREDITADO los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo, que el BANCO tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador, aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el ACREDITADO deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del ACREDITADO los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el BANCO.

CLÁUSULA 10 - Coste Financiero.

(A) Intereses

(1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días, y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses durante el Período de Disposición

Durante el Período de Disposición, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante el Período de Disposición, los períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de la Primera Disposición. La finalización del último período de intereses durante el Período de Disposición necesariamente deberá coincidir con la fecha que se produzca antes: i) la del Certificado de Aceptación Provisional o ii) aquélla en que se cumplan 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial. Los períodos de interés correspondientes a las demás Disposiciones distintas de la primera se ajustarán en lo necesario, a los efectos de coincidir o consolidar con los períodos de interés correspondientes a la primera Disposición.

(3) Intereses posteriores al Período de Disposición.

Una vez finalizado el Período de Disposición del Crédito, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante este período de amortización del principal, los períodos de intereses necesariamente finalizarán en las fechas de amortización del Principal dispuesto, y tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición. En consecuencia, el ACREDITADO abonará intereses al BANCO en 17 (diecisiete) liquidaciones consecutivas. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

- (4) En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes, y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último día del mes.
- (5) El BANCO notificará al ACREDITADO la duración exacta de los períodos de intereses, una vez puedan ser determinados.

(B) Comisiones

El ACREDITADO se compromete a pagar al BANCO la siguiente comisión:

-Comisión de Gestión: El 0,65% (cero coma sesenta y cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera por una sola vez en el momento de efectuar la primera Disposición.

(C) Gastos

El ACREDITADO pagará todos los gastos derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, debidamente justificados mediante acreditación documental oportuna, hasta un máximo de 15.000 (quince mil) Dólares.

CLÁUSULA 11 - Amortización

- (A) El BANCO preparará al final del Período de Disposición, y para cada una de las subestaciones financiadas a que se refiere el Contrato Comercial, un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto, y sobre el pago de los intereses aplicables al mismo.
- (B) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:
- (1) Una relación de 17 (diecisiete) cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la recepción provisional de la respectiva subestación y/o línea, y no más tarde del mes 26 a contar de la entrada en vigor del Contrato Comercial;
 - (2) Una relación de 17 (diecisiete) liquidaciones de intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.
- (C) El BANCO facilitará al ACREDITADO el respectivo Calendario, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el ACREDITADO mediante telex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. El Calendario solo podrá ser rechazado por el ACREDITADO en caso de error manifiesto.
- (D) En la fecha de cada Vencimiento, el ACREDITADO abonará al BANCO las cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del BANCO. EL BANCO acusará recibo de las cantidades percibidas.
- (E) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el ACREDITADO, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de la cantidades debidas por el ACREDITADO según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos, y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al ACREDITADO.

CLÁUSULA 12 - Amortización Anticipada

- (A) Si el ACREDITADO deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al BANCO con una antelación mínima de QUINCE DÍAS HÁBILES respecto a la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar dicha amortización, sin que el BANCO tenga facultad de imponer penalización alguna. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir

con un Vencimiento de intereses.

- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El BANCO comunicará al ACREDITADO los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El BANCO procederá a la mayor brevedad a:
 - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
 - (2) Remitir el nuevo Calendario al ACREDITADO.
- (E) El ACREDITADO, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

CLÁUSULA 13 - Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el ACREDITADO en virtud del Convenio no hubieran sido entregados al BANCO en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del BANCO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento, e incrementado en 2 (DOS) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración, o lo más similar posible, al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento, y la de su abono efectivo.

- (B) El tipo de interés fijado conforme al apartado (A) de la presente Cláusula no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (DOS) puntos porcentuales.

CLÁUSULA 14 - Resolución Contractual

- (A) El BANCO podrá resolver y cancelar el Convenio, y declarar anticipadamente

vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al ACREDITADO, exigiendo al ACREDITADO el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el ACREDITADO deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto, y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
- (2) Cuando el ACREDITADO incumpla o deje de observar cualquier otra obligación, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
- (3) Cuando el ACREDITADO incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, suspenda sus pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la designación de Banco, liquidador, síndico, o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;
- (4) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del ACREDITADO, y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana, impidan la observancia de las obligaciones contraídas por el ACREDITADO en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del ACREDITADO varíe o se modifique de forma representativa con respecto a la fecha de concesión del crédito;
- (5) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del BANCO, o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte, o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial, y el BANCO haya consultado previamente con el ICO;
- (6) Cuando el ACREDITADO deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista, y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del ACREDITADO con cualquier prestamista;
- (7) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del BANCO, impida o sea susceptible de impedir al ACREDITADO el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
- (8) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con

el ICO deje de producir plenos efectos, o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;

- (9) Cuando la Garantía Solidaria prestada por el ESTADO deje de tener, por cualquier motivo, plena validez y efectos.
- (B) El ACREDITADO se compromete a comunicar al BANCO el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, el BANCO podrá resolver anticipadamente el Convenio, y el ACREDITADO vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del ACREDITADO, dentro de los CINCO DIAS SIGUIENTES contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El ACREDITADO deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al BANCO como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el ACREDITADO reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13, hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concurra cualquier de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula y el BANCO no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio, y adoptar con el ACREDITADO una solución de compromiso.

En el caso de que el BANCO tuviera conocimiento por sí mismo, o por terceros, de que los pagos al ACREDITADO por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el BANCO podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a los mismos, ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLÁUSULA 15 - Cuenta de Control

El BANCO abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares USA a nombre del ACREDITADO, que será adeudada con todos los pagos realizados por el BANCO al ACREDITADO como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del ACREDITADO, y demás cantidades adelantadas por el BANCO, y abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el

ACREDITADO como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva, en cada momento, del ACREDITADO frente al BANCO, aceptando el ACREDITADO que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto.

CLÁUSULA 16 - Disposiciones Varias.

- (A) El ACREDITADO y el BANCO pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del ACREDITADO, salvo que concurran los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del BANCO y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO, de CESCE y del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario.

El BANCO está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio, con la obligación de:

- (i) notificarlo al ACREDITADO. En todo caso, la cesión o transferencia por el BANCO bajo ningún concepto puede suponer para el ACREDITADO sobrecosto alguno;
 - (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE; y
 - (iii) obtener la previa autorización del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario, o cualquier otro requisito exigido por la legislación de la República Dominicana.
- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad, o fuera de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes en España o en la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo, ni afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquier otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.
- (D) Los pagos que el ACREDITADO tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente, y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de

dichos pagos. A tal efecto, el ACREDITADO renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

CLÁUSULA 17. - Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, excepto en lo referente al régimen del Crédito a la Exportación, que se ajustará a las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.
- (B) Todas las desavenencias que se deriven de este Convenio serán resueltas definitiva e irrevocablemente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento, sin que el laudo esté sujeto a la homologación de tribunal alguno. El lugar del arbitraje será París.

CLÁUSULA 18. - Garantía Solidaria

El ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, conforme al Poder Especial otorgado con fecha 22 de junio de 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, garantiza al BANCO, con carácter solidario, incondicional e irrevocable, el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, derivadas de la suscripción del Convenio.

En esa virtud, el ESTADO acepta, expresa e incondicionalmente, todos los términos constantes en el Convenio, y se compromete a pagar al BANCO, a primera demanda de éste, y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO, en su condición de Deudor Solidario de éste, a su simple requerimiento, sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formulismo legal, en el bien entendido que la obligación del ESTADO, en concepto de Deudor Solidario, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, y por tanto estará regida por las disposiciones de los Artículos 1200 a 1216 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que el ESTADO efectúa expresa renuncia a cualesquier beneficios que pudieran corresponderle y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO, y a cualquiera acción o excepción que pudiera favorecerlo.

CLÁUSULA 19. - Comunicaciones.

- (A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por télex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

(1) AL BANCO: Banco Central Hispanoamericano, S.A.
Área de Financiaciones Internacionales.

Calle Barquillo N° 4 - 5 Planta.
28014 MADRID (España)

Telefax: 558-42-92
Teléfono: 558-40-97
Télex: 43198 bhafi e

- (2) Al ACREDITADO: Corporación Dominicana de Electricidad
Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera
SANTO DOMINGO DE GUZMAN
Distrito Nacional
(República Dominicana)
Telefax: 535.74.72
Teléfono: 533.30.73
Télex: RCA 3264195
- (3) Al Exportador: ISOLUX WAT, S.A.
C) Alcocer, N° 41
23041 MADRID (España)
Telefax: 796.29.67
Teléfono: 796.30.00
- (4) Al ESTADO: Estado Dominicano
Palacio Nacional
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
República Dominicana

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

- (B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha en que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el ACREDITADO:

Amílcar ROMERO P.,
Administrador General de la
Corporación Dominicana de Electricidad

Por el BANCO:

José Manuel REQUEJO SANCHEZ,

Apoderado Especial del
Banco Central Hispanoamericano, S.A.

Por el ESTADO:

Roberto MARTINEZ VILLANUEVA,
Secretario de Estado de Finanzas

YO, Lic. Frinette Padilla Jiménez Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores **Ing. Amílcar ROMERO P., Don José Manuel REQUEJO,** y **Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA,** de generales que constan, quienes me han declarado que ellos lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésa es la firma que ellos acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ---tres---(3) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Lic. Frinette Padilla Jiménez
Notario Público
Matrícula: CDN No. 1366

ANEXO 1

MODELO DE ORDEN DE DISPOSICIÓN
(Papel con membrete del ACREDITADO)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.
Area de Financiaciones Internacionales.
c/ Barquillo N° 4 -5a Planta.
28014 MADRID, España

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, de fecha 3 de julio de 1996, celebrado entre la Corporación Dominicana de Electricidad, de una parte, como ACREDITADO, Banco Central Hispanoamericano, S.A., de otra parte, como Banco prestamista, y el Estado Dominicano, como Deudor Solidario.

Los términos que se definen en el Convenio se utilizan en la presente Orden de Disposición con los mismos significados que se les atribuye en el Convenio.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del Convenio, el ACREDITADO solicita un desembolso del Crédito por la cantidad que a continuación se indica:

- (a) (Importe de la Disposición <cantidad en cifra y letra>);
- (b) (Instrucciones de abono que han de ser en todo caso en favor del Exportador, de los proveedores o de CESCE); y
- (c) (Fecha efectiva de la Disposición).

Como condición para el desembolso del monto del Crédito solicitado, el ACREDITADO se obliga a cumplir todas las condiciones previstas en el Convenio.

El ACREDITADO declara que a la fecha de la presente Orden de Disposición no ha incurrido en ningún caso de Resolución Contractual de los previstos en la Cláusula 14 del Convenio.

La presente Orden de Disposición se suscribe en _____, el día _____ de _____ de 199__.

Atentamente,
La Corporación Dominicana de Electricidad

Por:

Cargo:

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

entre

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.

y

LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
como Acreditado

y

EL ESTADO DOMINICANO
como Deudor Solidario

INDICE

CLÁUSULA 1-	Definiciones
CLÁUSULA 2	Concesión del Crédito
CLÁUSULA 3	Objeto del Convenio
CLÁUSULA 4	Declaraciones del Acreditado
CLÁUSULA 5	Obligaciones Generales del Acreditado
CLÁUSULA 6	Entrada en Vigor
CLÁUSULA 7	Disposiciones
CLÁUSULA 8	Pagos
CLÁUSULA 9	Impuestos y Gastos
CLÁUSULA 10	Coste Financiero
CLÁUSULA 11	Amortización
CLÁUSULA 12	Amortización Anticipada
CLÁUSULA 13	Intereses de Demora
CLÁUSULA 14	Resolución Contractual
CLÁUSULA 15	Cuenta de Control
CLÁUSULA 16	Disposiciones Varias
CLÁUSULA 17	Derecho Aplicable y Arbitraje
CLÁUSULA 18	Garantía Solidaria
CLÁUSULA 19	Comunicaciones

FIRMAS

LEGALIZACIÓN

ANEXO 1 Modelo de Orden de Disposición

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a 3 de julio de mil

novecientos noventa y seis,

REUNIDOS

De una parte,

Don José Manuel REQUEJO SANCHEZ, en nombre y representación, en virtud de escritura notarial de Poder de fecha 29 de mayo de 1996, de Banco Central Hispanoamericano, S. A., Sucursal de Miami, con domicilio en 701 Brickell Ave., Suite 2410, Miami - Florida 33131 (USA), y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual en lo sucesivo se denominará el BANCO.

De otra Parte,

Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Amílcar ROMERO P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-01037004-2, de este domicilio y residencia, autorizado para los fines del presente contrato mediante la Única Resolución emitida por el Consejo Directivo, en fecha 27 de junio de 1996, Acta No. 1.184, la que en lo sucesivo se denominará la CORPORACION o el ACREDITADO, indistintamente.

Y de otra parte,

EL ESTADO DOMINICANO, Deudor Solidario de la CORPORACION en el presente Convenio, representado por el Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067259-1, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que le fue otorgado en fecha 22 de junio 1996, por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Ley No. 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo sucesivo se denominará el ESTADO.

ACTUAN

Las partes comparecientes con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente y, en su virtud,

EXPONEN

I.- Que el día 26 de agosto de 1995 se firmó un contrato comercial entre ISOLUX WAT,

S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUTX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste de la República Dominicana, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El importe total del Contrato Comercial asciende a 31.400.000 Dólares USA.

- II.- Que la CORPORACION ha solicitado al BANCO la financiación de la primera fase (Zona Este) de dicha rehabilitación “llave en mano”, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva, a realizar en los términos y condiciones del Contrato Comercial. El importe de esta primera fase asciende a 7.800.345 Dólares USA, financiándose por vía de un crédito comprador el 85% de ese importe, que asciende a 6.630.293 Dólares USA, y por vía del presente Crédito Complementario el 15% restante más 30.000 Dólares USA adicionales, por importe total de 1.200.052 Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro de CESCE correspondiente al Crédito Comprador.
- III.- Que el BANCO ha requerido a la CORPORACION que el ESTADO sea parte en este Convenio como Deudor Solidario.
- IV.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito Complementario, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1.- Definiciones.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

- “ACREDITADO” : La CORPORACION, con domicilio social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- “BANCO” : Banco Central Hispanoamericano, S.A. Sucursal de Miami, con domicilio en 701 Brickell Ave., Suite 2410, Miami, Florida 33131 (USA), y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- “Bienes y Servicios” : El conjunto de bienes y servicios empleados en la realización de la primera fase (Zona Este) de la

Rehabilitación “llave en mano” del Sistema Eléctrico de la República Dominicana, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva.

- “Calendario” : Significa el documento preparado por el BANCO al final del Período de Disposición, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
- “Contrato Comercial” : El Contrato firmado, el día 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato.
- “Convenio” : El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se le incorporen.
- “Crédito” : El importe total a que, por distintos conceptos, se refiere la Cláusula 2.
- “Declaraciones” : Las declaraciones del ACREDITADO contenidas en la Cláusula 4.
- “Deudor Solidario” : El Estado Dominicano.
- “Días hábiles” : Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana) y Londres (Reino Unido) y Miami (Estados Unidos de América).
- “Disposición” : El término “Disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el ACREDITADO al BANCO, dentro del Período de Disposición. El término “Disposiciones” equivale al importe total de las Disposiciones efectuadas.
- “Dólares” : La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
- “Entrada en vigor” : La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
- “Orden de Disposición” : Una solicitud por escrito emitida por el ACREDITADO, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, a los

efectos de realizar Disposiciones con cargo al Crédito.

- “Periodo de Disposición” : El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y doce meses contados desde dicha fecha. Ambas fechas se consideran incluidas en el Período de Disposición.
- “Principal” : El importe de cada Disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las Disposiciones efectuadas.
- “Vencimiento” : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el ACREDITADO tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLÁUSULA 2- Concesión del Crédito.

- (A) Con Sujeción a los términos y condiciones establecidos en este convenio, y en base al contenido de sus Cláusulas 4 y 5, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 1.200.052 (un millón doscientos mil cincuenta y dos) Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro de CESCE correspondiente al Crédito Comprador.
- (B) El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El ACREDITADO se obliga a reembolsar al BANCO el Principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLÁUSULA 3 - Objeto del Convenio.

El objeto del Convenio consiste en financiar el 15% (quince por ciento) de los Bienes y Servicios, así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro de CESCE correspondiente al Crédito Comprador.

CLÁUSULA 4 - Declaraciones del ACREDITADO

El ACREDITADO declara y manifiesta al BANCO lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio, y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones, han sido debidamente autorizados, y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;

- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el ACREDITADO tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al ACREDITADO o pueda afectar sustancial y adversamente a su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar a la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio;
- (3) Que los Estados Financieros Consolidados del ACREDITADO al 31 de diciembre de 1994, que el ACREDITADO ha entregado al BANCO antes de la fecha de firma del Convenio, y con base en los cuales el BANCO ha convenido en celebrar el Convenio, presentan adecuadamente la condición financiera del ACREDITADO a dicha fecha, y que desde la referida fecha no ha habido cambio adverso de importancia en la condición financiera del ACREDITADO ni en sus operaciones.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el ACREDITADO, no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación, y especialmente en el momento de emitir las correspondientes Ordenes de Disposición.

CLÁUSULA 5 - Obligaciones Generales del ACREDITADO

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el ACREDITADO se compromete a facilitar al BANCO, no sólo un ejemplar auditado de sus estados financieros, respecto de cada ejercicio económico anual dentro del plazo de 270 días a contar desde la fecha del cierre del ejercicio de que se trate, sino también cualquier otra información razonablemente recabada por el BANCO.
- (B) El ACREDITADO se compromete a dar cuenta inmediata al BANCO, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14, o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo, o acompañado de otros requisitos, pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El ACREDITADO, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al BANCO cualquiera de los acontecimientos siguientes:
 - (1) Si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y
 - (2) Si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del Contrato Comercial.

CLÁUSULA 6 - Entrada en Vigor

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (1) Que el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero de fecha 3 de julio de 1996, concedido por el BANCO al ACREDITADO para financiar el 85% del

Contrato Comercial y el 85% de la prima de CESCE, esté en vigor, excepto por la condición de que se haya abonado el 15% del pago anticipado;

- (2) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO una copia del Contrato Comercial, y que dicho Contrato Comercial esté en vigor (salvo la condición de que el Convenio esté en vigor);
 - (3) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio, exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno, y con la legislación vigente en la República Dominicana;
 - (4) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del ACREDITADO y del ESTADO, y que el BANCO haya recibido la Resolución del Consejo Directivo del ACREDITADO, y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este Convenio en nombre del ESTADO, como Deudor Solidario, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas, y a las de las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
 - (5) Que obre en poder del BANCO, a su satisfacción, la garantía solidaria del ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, emitida en favor del BANCO, en la CLÁUSULA 18 de este mismo Convenio, respecto de todas las obligaciones del ACREDITADO, y que la misma cumpla, a juicio del BANCO, con todos los requisitos legales que sean de aplicación en la República Dominicana, y de forma expresa con todos aquellos que se refieran a su régimen de autorizaciones;
 - (6) Que el BANCO haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en la República Dominicana, en forma y contenido a su plena satisfacción, en el que se llegue a la conclusión fundamental de que el Convenio se ajusta a la legislación vigente en la República Dominicana, y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación;
- (B) Cuando, a juicio del BANCO y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el BANCO comunicará inmediatamente al ACREDITADO, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7(A).
- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el mismo dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que éstas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

CLÁUSULA 7 - Disposiciones

- (A) El ACREDITADO podrá realizar Disposiciones únicamente dentro del Período de Disposición, y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Para realizar Disposiciones con cargo al Crédito, el ACREDITADO emitirá una Orden de Disposición conforme al modelo establecido en el Anexo 1, firmada por personas autorizadas. En todos los casos, la Orden de Disposición deberá obrar en poder el BANCO antes de las 11:00 a.m. (hora de Miami), DIEZ DIAS HABLES antes de la fecha de abono efectivo de la Disposición al ACREDITADO. Las Ordenes de Disposición son irrevocables, y obligan al ACREDITADO. En el caso de que, pese a su irrevocabilidad, el ACREDITADO, una vez dada la correspondiente Orden de Disposición, la anulase, deberá compensar al BANCO de la pérdida sufrida por el mismo. Las Disposiciones serán abonadas siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:
- (1) Que el Contrato Comercial y el Convenio continúen vigentes;
 - (2) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes, y que el ACREDITADO haya cumplido las obligaciones contenidas en la cláusula 5;
 - (3) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la cláusula 14;
 - (4) Que la Garantía Solidaria del ESTADO se mantenga vigente;

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Contrato Comercial, en lo que a la presentación de determinados documentos se refiere, en aquellos casos en que sea de aplicación.

- (B) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador mantiene con el BANCO, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.
- (C) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el ACREDITADO, el BANCO no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación No. 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.

CLÁUSULA 8 - Pagos

- (A) Los pagos que incumban al ACREDITADO en virtud del Convenio se realizarán en Dólares USA, en la cuenta no. 1700 - 700796 - 151 que el ACREDITADO mantiene abierta en el Banco Central Hispanoamericano, S.A., Sucursal de Miami (USA) o, en su caso, en cualquiera de las sucursales o entidades filiales del BANCO, de conformidad con las instrucciones que el BANCO comunique al ACREDITADO.

- (B) Cualesquier pagos de cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud del Convenio, y que sean recibidas o recuperadas por el BANCO, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
 - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, impuestos, comisiones y cualesquiera otras cantidades debidas;
 - (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
 - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLÁUSULA 9 - Impuestos y Gastos.

- (A) Son a cargo del ACREDITADO los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo, que el BANCO tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador, aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el ACREDITADO deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del ACREDITADO los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el BANCO.

CLÁUSULA 10 - Coste Financiero.

- (A) Intereses
- (1) El tipo de interés aplicable a cada período de interés se determinará por el BANCO mediante la adición del **Libor** más el **Margen**:
 - a) Se entenderá por **Libor** el tipo de interés Interbancario ofrecido en el mercado interbancario de Londres, dos Días Hábiles anteriores a la fecha de comienzo de cada período de interés, según publicación del Wall Street Journal de Nueva York, para Dólares, de igual o semejante cuantía y plazo de seis meses;
 - b) El **Margen** será del 2 (dos)% anual neto.

Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días, y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses durante el Período de Disposición

Durante el Período de Disposición, el ACREDITADO abonará los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante el Período de Disposición, los períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de la Primera Disposición. La finalización del último período de intereses durante el Período de Disposición necesariamente deberá coincidir con la fecha que se produzca doce meses a contar desde la entrada en vigor del Convenio. Los períodos de interés correspondientes a las demás Disposiciones distintas de la primera se ajustarán en lo necesario, a los efectos de coincidir o consolidar con los períodos de interés correspondientes a la primera Disposición.

(3) Intereses posteriores al Período de Disposición.

Una vez finalizado el Período de Disposición del Crédito, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante este período de amortización del principal, los períodos de intereses necesariamente finalizarán en las fechas de amortización del Principal dispuesto, y tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición. En consecuencia, el ACREDITADO abonará intereses al BANCO en 6 (seis) liquidaciones consecutivas. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

(4) En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes, y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último día del mes.

(5) El BANCO notificará al ACREDITADO la duración exacta de los períodos de intereses, una vez puedan ser determinados.

(B) Comisiones

El ACREDITADO se compromete a pagar al BANCO la siguiente comisión:

-Comisión de Gestión: El 0,65% (cero coma sesenta y cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera por una sola vez en el momento de efectuar la primera Disposición.

CLÁUSULA 11 - Amortización

- (A) El BANCO preparará al final del Período de Disposición un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto, y sobre el pago de los intereses aplicables al mismo.
- (B) El Calendario comprenderá lo siguiente:
 - (1) Una relación de 6 (seis) cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición.
 - (2) Una relación de 6 (seis) liquidaciones de intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10. En dicha relación sólo se indicarán sus fechas de pago, comunicando el BANCO al ACREDITADO los importes respectivos tan pronto como se fije el tipo aplicable a cada período de interés, de conformidad con la Cláusula 10.
- (C) El BANCO facilitará al ACREDITADO el Calendario, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el ACREDITADO mediante télex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. El Calendario sólo podrá ser rechazado por el ACREDITADO en caso de error manifiesto.
- (D) En la fecha de cada Vencimiento, el ACREDITADO abonará al BANCO las cantidades debidas de conformidad con el Calendario, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del BANCO. El BANCO acusará recibo de las cantidades percibidas.
- (E) El Calendario, tras haber sido debidamente aceptado por el ACREDITADO, tendrá fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirá, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el ACREDITADO según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al ACREDITADO.

CLÁUSULA 12 - Amortización Anticipada

- (A) Si el ACREDITADO deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al BANCO con una antelación mínima de QUINCE DÍAS HÁBILES respecto a la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar dicha amortización, sin que el BANCO tenga facultad de imponer penalización alguna. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.
- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.

- (C) El BANCO comunicará al ACREDITADO los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El BANCO procederá a la mayor brevedad a:
 - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
 - (2) Remitir el nuevo Calendario al ACREDITADO.
- (E) El ACREDITADO, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

CLÁUSULA 13 - Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el ACREDITADO en virtud del Convenio no hubieran sido entregados al BANCO en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del BANCO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento, e incrementado en 2 (DOS) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) el tipo de interés interbancario ofrecido en el mercado de Londres, según publicación del “Wall Street Journal” de Nueva York, para depósitos en Dólares, de igual período de duración, o lo más similar posible, al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento, y la de su abono efectivo.

CLÁUSULA 14 - Resolución Contractual

- (A) El BANCO podrá resolver y cancelar el Convenio, y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al ACREDITADO, exigiendo al ACREDITADO el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (1) Cuando el ACREDITADO deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto, y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
 - (2) Cuando el ACREDITADO incumpla o deje de observar cualquier otra

obligación, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;

- (3) Cuando el ACREDITADO incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, suspenda sus pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la designación de Banco, liquidador, síndico, o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;
 - (4) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del ACREDITADO, y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana, impidan la observancia de las obligaciones contraídas por el ACREDITADO en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del ACREDITADO varíe o se modifique de forma representativa con respecto a la fecha de concesión del crédito;
 - (5) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del BANCO, o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte, o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial;
 - (6) Cuando el ACREDITADO deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista, y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del ACREDITADO con cualquier prestamista;
 - (7) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del BANCO, impida o sea susceptible de impedir al ACREDITADO el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
 - (8) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero se resuelva anticipadamente;
 - (9) Cuando la Garantía Solidaria prestada por el ESTADO deje de tener, por cualquier motivo, plena validez y efectos.
- (B) El ACREDITADO se compromete a comunicar al BANCO el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, el BANCO podrá resolver anticipadamente el Convenio, y el ACREDITADO vendrá

obligado al reintegro anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del ACREDITADO, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El ACREDITADO deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al BANCO como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el ACREDITADO reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13, hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concurra cualquier de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula y el BANCO no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio, y adoptar con el ACREDITADO una solución de compromiso.

En el caso de que el BANCO tuviera conocimiento por sí mismo, o por terceros, de que los pagos al ACREDITADO por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el BANCO podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a los mismos, ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLÁUSULA 15 - Cuenta de Control

El BANCO abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares USA a nombre del ACREDITADO, que será adeudada con todos los pagos realizados por el BANCO al ACREDITADO como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del ACREDITADO, y demás cantidades adelantadas por el BANCO, y abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el ACREDITADO como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva, en cada momento, del ACREDITADO frente al BANCO, aceptando el ACREDITADO que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto.

CLÁUSULA 16 - Disposiciones Varias.

- (A) El ACREDITADO y el BANCO pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del ACREDITADO, salvo que concurran los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del BANCO y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario.

El BANCO está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio, con la obligación de:

- (i) notificarlo al ACREDITADO. En todo caso, la cesión o transferencia por el BANCO bajo ningún concepto puede suponer para el ACREDITADO sobrecosto alguno;
 - (ii) obtener la previa autorización del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario, o cualquier otro requisito exigido por la legislación de la República Dominicana.
- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad, o fuera de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes en España o en la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo, ni afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquier otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.
- (D) Los pagos que el ACREDITADO tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente, y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el ACREDITADO renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

CLÁUSULA 17. - Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se regirá e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, excepto en lo referente al régimen del Crédito a la Exportación, que se ajustará a las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.

- (B) Todas las desavenencias que se deriven de este Convenio serán resueltas definitiva e irrevocablemente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento, sin que el laudo esté sujeto a la homologación de tribunal alguno. El lugar del arbitraje será París.

CLÁUSULA 18. - Garantía Solidaria

El ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, conforme al Poder Especial otorgado con fecha 22 de junio de 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, garantiza al BANCO, con carácter solidario, incondicional e irrevocable, el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, derivadas de la suscripción del Convenio.

En esa virtud, el ESTADO acepta, expresa e incondicionalmente, todos los términos constantes en el Convenio, y se compromete a pagar al BANCO, a primera demanda de éste, y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO, en su condición de Deudor Solidario de éste, a su simple requerimiento, sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formulismo legal, en el bien entendido que la obligación del ESTADO, en concepto de Deudor Solidario, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, y por tanto estará regida por las disposiciones de los Artículos 1200 a 1216 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que el ESTADO efectúa expresa renuncia a cualesquier beneficios que pudieran corresponderle y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO, y a cualquiera acción o excepción que pudiera favorecerlo.

CLÁUSULA 19. - Comunicaciones.

- (A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por télex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

- | | | |
|-----|-----------------------|--|
| (1) | <u>AL BANCO:</u> | Banco Central Hispanoamericano, S.A.
Área de Financiaciones Internacionales.

Calle Barquillo N° 4 - 5 Planta.
<u>28004 MADRID (España)</u>
Telefax: 558-42-92
Teléfono: 558-40-97
Télex: 43198 bhafi e |
| (2) | <u>AL ACREDITADO:</u> | Corporación Dominicana de Electricidad
Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera
<u>SANTO DOMINGO DE GUZMAN</u>
Distrito Nacional
(República Dominicana)
Telefax: 535.74.72
Teléfono: 533.30.73 |

Télex: RCA 3264195

(3) Al Exportador:

ISOLUX WAT, S.A.
C) Alcocer, N° 41
23041 MADRID (España)
Telefax: 796.29.67
Teléfono: 796.30.00

(4) Al ESTADO:

Estado Dominicano
Palacio Nacional
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
República Dominicana

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

(B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha en que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el ACREDITADO:

Amílcar ROMERO P.,
Administrador General de la
Corporación Dominicana de Electricidad

Por el BANCO:

José Manuel REQUEJO SANCHEZ,
Apoderado Especial del
Banco Central Hispanoamericano, S.A.

Por el ESTADO:

Roberto MARTINEZ VILLANUEVA,
Secretario de Estado de Finanzas

YO, Lic. Frinette Padilla Jiménez Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores **Ing. Amílcar ROMERO P., José Manuel REQUEJO,** y **Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA,** de generales que constan, quienes me han declarado que ellos lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésa es la firma que ellos acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ---tres---(3) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Lic. Frinette Padilla Jiménez
Notario Público
Matrícula: CDN No. 1366

ANEXO 1

MODELO DE ORDEN DE DISPOSICIÓN
(Papel con membrete del ACREDITADO)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.
Area de Financiaciones Internacionales.
c/ Barquillo N° 4 -5a Planta.
28014 MADRID, España

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al Convenio de Crédito Complementario, de fecha 3 de julio de 1996, celebrado entre la Corporación Dominicana de Electricidad, de una parte, como ACREDITADO, y Banco Central Hispanoamericano, S.A., de otra parte, como Banco prestamista.

Los términos que se definen en el Convenio se utilizan en la presente Orden de Disposición con los mismos significados que se les atribuye en el Convenio.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del Convenio, el ACREDITADO solicita un desembolso del Crédito por la cantidad que a continuación se indica:

- (a) (Importe de la Disposición <cantidad en cifra y letra>);
- (b) (Instrucciones de abono que han de ser en todo caso en favor del Exportador, de los proveedores o de CESCE); y
- (c) (Fecha efectiva de la Disposición).

Como condición para el desembolso del monto del Crédito solicitado, el ACREDITADO se obliga a cumplir todas las condiciones previstas en el Convenio.

El ACREDITADO declara que a la fecha de la presente Orden de Disposición no ha incurrido en ningún caso de Resolución Contractual de los previstos en la Cláusula 14 del Convenio.

La presente Orden de Disposición se suscribe en _____, el día _____ de _____ de 199__.

Atentamente,
La Corporación Dominicana de Electricidad

Por:
Cargo:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 17-97 que destina en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 17-97

CONSIDERANDO: Que los ingresos obtenidos por los ayuntamientos con sus propias fuentes de recursos son insuficientes para cubrir sus necesidades y propender a su desarrollo e independencia económica.

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo democrático e integral del país es impostergable incrementar los ingresos tendentes a acentuar la autonomía económica de los ayuntamientos, adecuándolos a los nuevos tiempos que vive la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el municipio constituye el eje básico para el desarrollo democrático, económico y social de nuestro país, que, por tanto, hay que fortalecer su capacidad para garantizar la percepción de recursos que permitan a los gobiernos locales cumplir con los objetivos para los cuales fueron creados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el cuatro por ciento (4%) del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

PARRAFO: Para los fines de la presente ley, se entiende por ingresos fiscales del Estado, todos aquellos recursos generados de fuentes de recaudación interna de la Nación.

Artículo 2.- No estarán gravados con el porcentaje del artículo uno, los ingresos fiscales que estén especializados en la Ley de Gastos Públicos a la fecha de la publicación de la presente ley, ni los ingresos fiscales por conceptos de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

Artículo 3.- La suma resultante del cuatro por ciento (4%) establecido en esta ley será distribuido entre todos los ayuntamientos del país, de acuerdo a la cantidad de habitantes que tenga cada uno de los municipios, tomando como base el porcentaje que representa su población, en relación con el número de habitantes del país.

PARRAFO I: Ningún ayuntamiento recibirá mensualmente menos de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), mientras que los distritos municipales recibirán una cantidad no menor de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00). Este valor se mantendrá en el tiempo en términos reales, para lo cual regirá la tasa de inflación ofrecida anualmente por el Banco Central.

PARRAFO II: Los porcentajes de esta distribución se modificarán anualmente en correspondencia con la tasa de crecimiento de la población en los diferentes municipios, para lo cual se tomará como referencia el último censo nacional y las proyecciones anuales que garantice técnicamente la Oficina Nacional de Estadísticas.

Artículo 4.- De la suma que produzca el cuatro por ciento (4%) de los ingresos fiscales del Estado, la Liga Municipal Dominicana retendrá el cinco por ciento (5%) para sus fines presupuestarios y para otras órdenes distributivas.

Artículo 5.- Se asignará a la Liga Municipal y a los ayuntamientos la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), que se consignarán anualmente en la Ley de Gastos Públicos, a favor de la Liga Municipal Dominicana y de los ayuntamientos del país. Dicha suma se distribuirá de la forma siguiente: Cincuenta por ciento (50%) se destinará para engrosar el Fondo de Pensiones, Jubilaciones e Indemnizaciones de los servidores municipales. El cincuenta por ciento (50%) restante se utilizará para capitalizar los fondos de préstamos de la Liga Municipal Dominicana a los ayuntamientos del país; el Fondo Rotativo y el Fondo de Cooperación Intermunicipal que impulsan el desarrollo municipal.

Artículo 6.- De las sumas resultantes del cinco por ciento (5%) retenido a que se hace referencia el Artículo 4 de la presente ley, se destinará un 40% para los gastos presupuestarios de la Liga Municipal Dominicana, un 5% para la creación de un Fondo de Reservas Presupuestarias, y el monto restante será distribuido entre los municipios menos favorecidos por la adjudicación porcentual.

PARRAFO I: A los fines de la ley, se entiende por municipios menos favorecidos aquellos cuyos ingresos resulten disminuidos por la distribución porcentual que establece el Artículo 3 de la presente ley.

PARRAFO II: La redistribución destinada a los ayuntamientos menos favorecidos se hará en relación a la cantidad de habitantes de sus respectivos municipios, tomando como base el porcentaje poblacional en referencia con el total de la provincia a que pertenece. Este valor debe ser siempre superior, o cuando menos, igual a la cantidad recibida al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7.- La liquidación del cuatro por ciento (4%) a que se refieren los Artículos 1 y 4 de esta ley, así como la subvención del Estado a que alude el Artículo 5 de la misma, serán hechas mensualmente por el Tesorero Nacional y por el Contralor General de la República, debiendo transferirse íntegramente, sin aplicarle o hacerle ningún descuento del Estado Dominicano, el valor que resulte a la cuenta que, para tales fines, abrirá la Liga Municipal Dominicana en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes que tuvo efecto la recaudación.

PARRAFO I: Conforme a los Artículos 3 y 6, la Liga Municipal Dominicana deberá hacer la distribución de los recursos consignados en esta ley antes de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los mismos, mediante cheques expedidos a favor de los respectivos ayuntamientos y distritos municipales.

PARRAFO II: El Estado Dominicano transferirá íntegramente los recursos generados por esta ley a las cuentas de la Liga Municipal Dominicana, para ser distribuidas de acuerdo al Artículo 3 de esta ley, dado que estos recursos están especializados para las necesidades operativas de los ayuntamientos.

PARRAFO III: Cualquier procedimiento en la gestión de los fondos de parte de la Liga Municipal Dominicana, contraria al espíritu del Artículo 7, constituirá una violación a dicha ley, de parte de las instancias administrativas que la ejecuten.

PARRAFO IV: El Estado no podrá realizar descuentos de los ingresos generados por esta ley por concepto de aportes extraordinarios o especiales destinados a los ayuntamientos. Estos aportes deberán provenir de los fondos generales de la Nación y otros fondos no relacionados con los ingresos de esta ley.

PARRAFO V: El Tesorero Nacional y el Contralor General de la República enviarán constancias a la liga Municipal Dominicana de la realización de la transferencia a que se alude en el Artículo 7, dentro de los plazos previstos. Además, deberán anexar a dicha constancia el monto de los ingresos generados por la ley y los montos realmente transferidos, las recaudaciones mensuales correspondientes a cada una de las fuentes que constituyen la base gravable por esta ley y el monto total de los ingresos fiscales tomados como base para la aplicación de su Artículo primero. Esta información, a su vez, será tramitada por la Liga Municipal Dominicana a cada uno de los ayuntamientos del país.

Artículo 8.- Se dispone que las obras públicas que ejecuten los ayuntamientos y juntas de distritos municipales con fondos provenientes de esta ley, así como con subsidios especiales que les sean otorgados por el Estado Dominicano con cargo a fondos no vinculados con los de esta ley, deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicho organismo. Se exceptúan de esta disposición los ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas. En caso de no contar con oficinas técnicas permanentes, los ayuntamientos y distritos municipales podrán contratar a los profesionales que esas instituciones crean convenientes para beneficio de sus comunidades.

Artículo 9.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, al elaborar sus presupuestos anuales, distribuirán los fondos obtenidos, por la presente ley, de la forma siguiente: Hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de personal, hasta un treinta por ciento (30%) para servicios municipales y gastos de operaciones tales como: mantenimiento de equipos, de obra y de reparaciones, y un cuarenta por ciento (40%) para gastos de capital e inversión en obras para el desarrollo económico y social de sus respectivas comunidades urbanas y rurales.

PARRAFO: Los ayuntamientos del país enviarán un informe trimestral a la Contraloría General de la República y a la Liga Municipal Dominicana, contentivos de las formas en que se han utilizado los recursos establecidos en el Artículo primero (1ro.).

Artículo 10.- Se crea una comisión para fiscalizar la aplicación de los fondos que genere la presente ley. Esta comisión estará integrada por un delegado del Poder Ejecutivo y un delegado por cada una de las organizaciones políticas que cuenten con representación municipal a nivel de síndico.

Artículo 11.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto, el Tesorero Nacional y el Contralor General de la República estarán en la obligación de suministrar a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y la Liga Municipal Dominicana las informaciones que éstos le soliciten en todo lo que se relacione con la presente ley. Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán suministrar a estos organismos oficiales todos los informes y

datos que fueren necesarios para su efectiva aplicación.

Artículo 12.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley por parte del Contralor General de la República, el Tesorero Nacional, el Director de Presupuesto y cualquier otro funcionario, distraiendo para otros fines los recursos creados por esta ley, serán sancionados de acuerdo a lo que establecen las leyes en la materia.

Con iguales sanciones serán castigados los funcionarios y empleados municipales o de la Liga Municipal Dominicana que incurran en las violaciones antes indicadas a la presente ley.

Artículo 13.- La presente ley deroga la Ley No. 140 del 24 de junio de 1983, mediante la cual se destinara en favor de los ayuntamientos del país el veinte por ciento (20%) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos. Deroga también cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 18-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Augusto César Vidal Bright.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.18-97

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto César Vidal Bright laboró en la administración pública durante 35 años y llegó a ocupar, entre otros, los cargos de Secretario de la Sindicatura del Ayuntamiento de Enriquillo, músico de primera clase banda municipal, Administrador del Subcentro de Salud, asistente de Departamento de Personal de la Liga Municipal Dominicana, y Síndico Municipal de ese mismo ayuntamiento, en el período constitucional de 1978 hasta 1982;

CONSIDERANDO: Que Vidal Bright, de avanzada edad, padece quebrantos de salud y está imposibilitado de realizar trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Vidal Bright carece de medios de subsistencia para subvenir sus necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$3,00.00 (tres mil pesos oro) mensualmente, en favor de Augusto César Vidal Bright.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos novecuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Danilo Medina Sánchez
Presidente

Lucia Alt. Guzmán Marcelino
Secretaria

Antonio de Js. Capellán Fabian
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año 1995, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 19-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Manuel Manolete Cáceres.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 19-97

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en el deber de resaltar y proteger a los ciudadanos que se han destacado en una actividad y que sirven de ejemplo a las nuevas generaciones;

CONSIDERANDO: Que el atleta Manuel Cáceres inscribió su nombre en letras de oro en la historia deportiva nacional, con un aporte en el béisbol amateur y profesional de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en los actuales momentos, ese inmortal del deporte dominicano está enfermo, padeciendo de diabetes, ciego y casi inválido, desprovisto de los más mínimos recursos económicos para su subsistencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales al señor Manuel Monolete Cáceres.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 20-97 que aprueba el acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ejecutar el Manejo de Tierras Regadas y Cuencas (PROMATREC), a ser llevado a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. 20-97

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, mediante el cual se otorga al país el préstamo No.3875-DO por un monto de US\$28,000,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), con un plazo de amortización de 20 años, incluyendo un periodo de gracia de 5 años. Este préstamo está destinado a ejecutar el manejo de Tierras Regadas y Cuencas (PROMATREC), a ser realizado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), especialmente para el mejoramiento y rehabilitación de las redes de distribución en los sistemas de riego PRIN (Santiago), YSURA (Azua) y NIZAO-VALDESIA (Peravia), así como la conservación de la cuenca del Río Nizao; que copiado a letra dice así:

WP#394-A/wlt
Departamento Legal
Borrador
Enero 9, 1995

NUMERO DE PRESTAMO DO

CONVENIO DEL PRESTAMO

(Proyecto Manejo de Tierras Regadas y Cuencas)

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO INTERNACIONAL PARA RECONSTRUCCION Y FOMENTO

En Fecha , 199__

NUMERO DE PRESTAMO DO

CONVENIO DEL PRESTAMO

CONVENIO, en fecha de 199__, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO: (A) el Prestatario, habiendo satisfecho por si mismo la factibilidad y la prioridad del proyecto descrito en el Programa 2 de este Convenio, ha requerido al Banco asistir en el financiamiento del Proyecto;

(B) el Proyecto será llevado a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) con la asistencia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario hará disponible al INDRHI los desembolsos del préstamo como sea aprobado en este Convenio; y

POR CUANTO el Banco ha convenido, en la base, del precedente, para extender el préstamo al Prestatario sobre los términos y condiciones expuestos en este Convenio y en el Convenio del Proyecto según la fecha indicada entre el Banco y el INDRHI (El Convenio del Proyecto);

Por lo antes expuesto por este medio las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables al Préstamo y los Convenios de Garantía”, del Banco, con fecha 1 de enero de 1985; con las modificaciones expuestas más adelante (las Condiciones Generales) constituye una parte integral de este Convenio:

(a) La última oración de la Sección 3.02 fue eliminada.

(b) En la Sección 6.02, el sub-párrafo (k) es reletreado como sub-párrafo (1) y un nuevo sub-párrafo (k) es añadido y se lee:

“(k) Una situación extraordinaria deberá haber aparecido bajo el cual cualquier retiro bajo el préstamo será inconsistente con las provisiones del Artículo III, Sección 3 de los artículos del Convenio del Banco”.

Sección 1.02. Al menos que el contexto de otra manera lo requiera, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo a este Convenio tienen los respectivos significados de éstos expuestos en los términos adicionales siguientes teniendo los siguientes significados:

(a) “Plan de Acción” significa el plan de acción del Prestatario referido en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;

(b) “ADESJO” significa Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, debidamente establecida en conformidad con el Decreto No. 105-92 del 1992 del Prestatario;

(c) “Convenio con ADESJO” significa el convenio realizado entre ADESJO y el INDRHI bajo los términos y condiciones satisfactorios al Banco en conformidad a la Sección 2.01 (b) del Convenio del Proyecto, como el mismo puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y tales términos incluyen, todos los programas y convenios suplementarios a este Convenio;

(d) “AIRAC” significa la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorros y Créditos;

(e) “Convenio con AIRAC” significa el Convenio referido a la Sección 2.18 (a) del Convenio del Proyecto;

(f) “BCRD” significa el Banco Central de la República Dominicana;

(g) “Asociación de Agricultores” significa cualquier organización activa de agricultores no gubernamental en el Area de la Cuenca del Nizao (como será definido más adelante);

(h) “Ley del INDRHI” significa la Ley No.6 del 1965 del Prestatario;

(i) “Area Irrigada” significa cualquiera de las áreas del proyecto en las provincias de Azua, Peravia-San Cristóbal y Santiago;

(j) “Area de la Cuenca del Nizao” significa un área de aproximadamente 96,600 hectáreas, localizadas en la parte arriba de la Cuenca del río Nizao la cual incluye las áreas de Nizao Medio, Mahoma-Mahomita, Jigüey, Nizao-Valdesia y Rancho Arriba;

(k) “Sub-Proyecto de la Cuenca del Nizao” significa un sub-proyecto específico para la implantación de recursos naturales y sistemas de manejo de cuencas en el Area de la Cuenca del Nizao, a ser llevado a cabo por las Asociaciones de Agricultores;

(l) “Pesos” significa la moneda del Prestatario;

(m) “UEP” significa la Unidad Ejecutora del Proyecto, referida en la Sección 2.07 (a) del Convenio de Préstamo;

(n) “POA” significa cualquiera de los Programas Operativos Anuales, referidos en la Sección 2.13 (a) del Convenio del Proyecto;

(o) “Cuenta del Proyecto” significa la cuenta referida a la Sección 2.13 (a) del Convenio del Proyecto;

- (p) “Area del Proyecto” significa el Area Irrigada y el Area de la Cuenca del Nizao;
- (q) “Convenio de Investigación” significa el convenio referido en la Sección 2.06 (a) del Convenio del Proyecto;
- (r) “Sub-Concesión” significa una concesión hecha o propuesta a ser hecha con los desembolsos del Préstamo por el INDRHI a la Asociación de Agricultores, para el financiamiento del Sub-Proyecto de la Cuenca del Nizao;
- (s) “Convenio de Sub-Concesión” significa un convenio a ser realizado entre una Asociación de Agricultores del Area de la Cuenca del Nizao y el INDRHI, para los propósitos de realizar una Sub-Concesión, como está referida en el párrafo 3 (c) (ii) (B) del Programa 1 de este Convenio;
- (t) “Convenio Subsidiario” significa el Convenio a ser realizado entre el Prestatario y el INDRHI en conformidad a la Sección 3.01 (b) de este Convenio, como el mismo puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y tales términos incluyen todos los programas y convenios suplementarios a dicho Convenio;
- (u) “Cuenta Especial” significa la cuenta referida a la Sección 2.02 (b) de este Convenio;
- (v) “Tribunales de Tierra” significa las cortes de tierra establecidas en conformidad a la Ley No. 1542 de 1947; y
- (w) “Asociaciones de Usuarios del Agua” significa cualquier asociación de usuarios del agua establecidas en conformidad con la Ley No. 5852 de 1962;

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01 El Banco acuerda prestar al Prestatario, sobre los términos y condiciones expuestos o referidos en el Convenio de Préstamo, varias monedas que deberán tener un valor agregado equivalente a la cantidad de veinte y ocho millones de dólares (\$28,000,000.00), siendo la suma de los retiros de los desembolsos del préstamo, con cada retiro valorado por el Banco en la fecha de tales retiros.

Sección 2.02. (a) La cantidad del préstamo podría ser retirada de la Cuenta de Préstamo en conformidad con las provisiones del Programa 1 de este Convenio para (i) la cantidad pagada (o si el Banco así acuerda, sea pagado) por el Prestatario sobre una cuenta de retiros hecha por una Asociación de Agricultores bajo una Sub-concesión, como es referida en la Parte B del Proyecto, conocer los costos razonables de bienes y servicios requeridos por el Sub-proyecto de la Cuenca del Nizao, con respecto de cual retiro de la Cuenta del Préstamo es requerida; y (ii) gastos hechos (o si el Banco acuerda que sean hechos) con respecto del costo razonable de bienes y servicios requeridos por las Partes A,C, D, E y F del Proyecto descrito en el Programa 2 de este Convenio y a ser

financiado de los desembolsos del Préstamo.

(b) El Prestatario puede, para los propósitos del Proyecto, abrir y mantener una cuenta de depósito especial en Dólares en el BCRD, sobre los términos y condiciones satisfactorios al banco. Los depósitos y pagos de la Cuenta Especial deberán ser hechos en conformidad con las provisiones del Programa 4 de este Convenio.

Sección 2.03. La fecha de Cierre deberá ser el 31 de diciembre de 2003 o una fecha más tarde que el banco deberá establecer. El Banco notificará prontamente al Prestatario de tal fecha.

Sección 2.04. El Prestatario deberá pagar al Banco un cargo de fianza a la tasa de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) por año sobre el principal del préstamo retirado y pendiente por pagar de tiempo en tiempo.

Sección 2.05. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre el principal del préstamo retirado y pendiente por pagar de tiempo en tiempo, a una tasa de cada Período de Interés igual al costo del Calificado Empréstito determinado con respecto del precedente semestre, más la mitad del uno por ciento ($1/2$ del 1%). Sobre cada una de las fechas especificadas en la Sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses incrementados del capital sobre el principal pendiente de pagar durante el Período de Interés precedente, calculados a la tasa aplicable durante tal Período de Interés.

(b) Tan pronto como sea factible después del fin de cada semestre, el banco deberá notificar al Prestatario del Costo del Calificado Empréstito determinado con respecto de tal Semestre.

(c) Para propósito de esta Sección:

(i) “Período de Interés” significa un período de seis meses finalizando en la fecha inmediatamente precedente a la fecha especificada en la Sección 2.06 de este Convenio, empezando con el Período de Interés en el cual este Convenio es firmado.

(ii) “Costo del Calificado Empréstito” significa el costo, como fue razonablemente determinado por el Banco y expresado como un porcentaje por año, del empréstito pendiente por pagar del Banco cambiados después de junio 1982, excluyendo tales empréstitos de porciones de ese como el Banco ha señalado a consolidar una deuda: (A) las inversiones del Banco; y (B) Préstamos los cuales puedan ser hechos por el Banco después del 1 de julio de 1989 cargando las tasas de interés determinada de otra manera que como la prevista en el párrafo (a) de esta Sección.

(iii) “Semestre” significa los seis primeros meses o los segundos seis meses de un año calendario.

(d) En tal fecha como el Banco pueda especificar en no menos de seis meses notificar al Prestatario, los Párrafos (a), (b) y (c) (iii) de esta Sección serán enmendados deberán leerse como sigue:

“(a) El Prestatario deberá pagar interés sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente por pagar de tiempo en tiempo, a una tasa para cada Cuarto igual al costo del Calificado Empréstito determinado con respecto del Cuarto precedente, más la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%). En cada fecha especificada en la Sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses incrementados sobre el principal pendiente por pagar durante el Período de Interés precedente, calculado a las tasas aplicables durante tales Períodos de Interés.”

“(b) Tan pronto como sea factible después de finalizar cada Cuarto, el banco deberá notificar al Prestatario el Costo del Calificado Empréstito determinados con respecto del referido Cuarto”.

“(c) (iii) ‘Cuarto’ significa un período de tres meses empezando el 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio, o el 1 de octubre en un año calendario”.

Sección 2.06. Los Intereses y otros cargos deberán ser pagados semianuales el 1 de mayo y el 1 de noviembre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario deberá volver a pagar el principal del Préstamo en conformidad con el Programa de amortización expuesto en el Programa 3 de este Convenio.

Sección 2.08. El Director Ejecutivo del INDRHI, u otra persona o personas a quien el Director Ejecutivo nombre por escrito, será designado como Representante del Prestatario para los propósitos de tomar cualquier acción requerida o permitida a ser tomada bajo las provisiones de la Sección 2.02 (a) de este Convenio y Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su fianza a los objetivos del Proyecto como es expuesta en el Programa 2 de este Convenio, y, al este finalizar, deberá:

(i) hacer al INDRHI llevar a cabo el Proyecto, en conformidad con las provisiones del Convenio del Proyecto y los manuales de operación referidos en la Sección 2.10 del Convenio del Proyecto; y

(ii) tomar o hacer todas las acciones, incluyendo la provisión de fondos, facilidades, servicios y otros recursos, necesarios o apropiados para facilitar al INDRHI llevar a cabo el Proyecto, y no deberá tomar o permitir que sea tomada cualquier acción la cual prevenga o interfiera con que el INDRHI lleve a cabo el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá transferir los avances del Préstamo al INDRHI, sobre una base de concesión, bajo un Convenio Subsidiario a ser realizado entre el Prestatario y el INDRHI, bajo los términos y condiciones satisfactorios al Banco.

(c) El Prestatario deberá ejercitar sus derechos bajo el Convenio Subsidiario de tal manera que proteja los intereses del Prestatario y el Banco y cumplir los objetivos del Préstamo, y excepto que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no deberá asignar, enmendar, abrogar, ceder o faltar la realización del Convenio Subsidiario o cualquier provisión de éste.

Sección 3.02. Excepto que el Banco acuerde otra cosa, la contratación de bienes, trabajos y servicios de consultorías requeridos para el Proyecto y que sean financiados fuera de los desembolsos del Préstamo deberán ser regidos por las provisiones del Programa 1 del Convenio del Proyecto.

Sección 3.03. El Banco y el Prestatario por este medio acuerdan que las obligaciones expuestas en las Secciones 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relacionadas al seguro, uso de bienes y servicios, planes y programas, registros y reportes, mantenimiento y adquisición de tierras, respectivamente), deberán ser llevados a cabo por el INDRHI en conformidad a la Sección 2.03 del Convenio del Proyecto.

Sección 3.04. El Prestatario deberá:

(a) A no más tardar el 31 de diciembre de 1996, preparar y proveer al Banco de un Plan de Acción, satisfactorio al Banco, para distribuir los títulos definitivos a los agricultores que viven en el área de la Cuenca del Nizao, el cual deberá incluir una lista de tiempos para su implementación;

(b) A no más tardar el 30 de junio de 1997, comenzar la implementación del Plan de Acción;

(c) A no más tardar el 30 de junio de 1999, completar la implementación del Plan de Acción;

Sección 3.05. Sin limitaciones a las provisiones de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales, el Prestatario, conjuntamente con el INDRHI, deberá participar en una revisión a ser realizada con el Banco, a no más tardar el 31 de diciembre de 1997, para señalar el progreso hecho por el INDRHI en: (a) llevar a cabo el Proyecto, y (b) logro de los objetivos del Proyecto. Como parte de tales revisiones, el Banco puede requerir que el Prestatario y el INDRHI preparen un Plan de Acción, satisfactorio al Banco, para hacer ajustes en la implementación del Proyecto. El Prestatario deberá proveer el Plan de Acción al Banco, a no más tardar 30 días después de la conclusión de la revisión en cuestión, y deberá después de eso llevar a cabo, o hacer que sea llevado a cabo, el Plan de Acción en conformidad con sus términos.

Sección 3.06. A no más tardar el 31 de diciembre de 1995, el Prestatario deberá preparar y proveer al Banco un Plan de Acción, satisfactorio al Banco, para:

(a) Incrementar, a no más tardar el 30 de junio de 1996, el nivel de las tarifas de agua a las Asociaciones Usuarias del Agua en el área irrigada a fin de recuperar todos los costos de operación y mantenimiento; y

(b) introducir, a no más tardar el 30 de junio de 1997, medidas que faciliten al INDRHI recuperar de los agricultores que posean más de 6.3 hectáreas de tierras irrigadas una significativa porción de los costos de capital de las inversiones llevadas a cabo bajo la Parte A del Proyecto.

Sección 3.07. El Prestatario deberá llevar a cabo el Plan de Acción referido en la Sección 3.06 de este Convenio en conformidad con sus términos.

Sección 3.08. Sin limitaciones sobre las provisiones del Artículo IX de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá:

(a) preparar y proveer al Banco a no más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o una fecha posterior que sea acordada para este propósito entre el Prestatario y el Banco, un Plan, de tal alcance y detalle como el Banco razonablemente requerirá, para la futura operación del Proyecto.

(b) conceder al Banco una oportunidad razonable para intercambiar vistas con el Prestatario sobre dicho plan; y

(c) después de esto, llevar a cabo dicho plan con la debida diligencia y eficiencia y en conformidad con prácticas apropiadas, tomando en cuenta los comentarios del Banco sobre esto.

ARTICULO IV

Contratos Financieros

Sección 4.01. (a) Para todos los gastos con respecto a cuales retiros de la Cuenta del Préstamo fueron hechos sobre la base de relaciones de gastos, el Prestatario deberá:

(i) mantener o hacer que sean mantenidos, en conformidad con las prácticas de contabilidad, registros y cuentas que reflejen tales gastos;

(ii) asegurar que todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) evidenciando tales gastos sean retenidos por lo menos un año después de que el Banco haya recibido el reporte de auditoría para el año fiscal en el cual el último retiro de la Cuenta del Préstamo fue hecha; y

(iii) permitir representantes del Banco para examinar tales registros.

(b) El Prestatario deberá:

(i) tener los registros y cuentas referidos en el párrafo (a) (i) de esta Sección y esos para la Cuenta Especial para cada año fiscal auditado en conformidad con prácticas apropiadas de auditoría consistentemente aplicadas, por auditores independientes aceptables por el Banco;

(ii) proveer al Banco tan pronto como esté disponible, pero en ningún caso no

podrá sobrepasar los seis meses después de finalizar cada año el reporte de la auditoría realizada por dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco razonablemente haya requerido, incluyendo una opinión separada por dichos auditores de si las relaciones de gastos suministrados durante el año fiscal, junto con los procedimientos y controles internos envueltos en sus preparaciones, pueden ser aceptados como el soporte de los retiros relacionados; y

(iii) proveer al Banco con otras informaciones concernientes a dichos registros y cuentas y la auditoría de estas que el Banco requerirá razonablemente de tiempo en tiempo.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. En conformidad a la Sección 6.02 (1) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos son especificados:

(a) El INDRHI habrá faltado en cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario o el Convenio con la ADESJO o el Convenio con la AIRAC;

(b) como resultado de los eventos los que hayan ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, una situación extraordinaria deberá haber ocurrido la cual hará improbable que el INDRHI sea capaz de ejecutar sus obligaciones bajo el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario o el Convenio con la ADESJO o el Convenio con la AIRAC;

(c) la Ley del INDRHI deberá haber sido enmendada, suspendida, abrogada, repelida o cedida tanto así como para que afecte, en la opinión del Banco, materialmente y adversamente la capacidad del INDRHI a ejecutar cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario o el Convenio con la ADESJO o el Convenio con la AIRAC;

(d) el Prestatario o cualquier otra autoridad que tenga jurisdicción deberá haber tomado cualquier acción para la disolución o retiro del apoyo del INDRHI, ADESJO o AIRAC o para la suspensión de sus operaciones;

(e) la ADESJO deberá haber fallado en cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio con ADESJO; y

(f) la AIRAC deberá haber fallado en cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio con AIRAC.

Sección 5.02. En conformidad a la Sección 7.01 (h) de las Condiciones Generales, los eventos adicionales son especificados:

(a) cualquier evento especificado en los párrafos (a) o (e) o (f) de la Sección 5.01 de este Convenio deberá ocurrir y deberá continuar por un período de sesenta días después del aviso de este que deberá ser enviado por el Banco al Prestatario; y

(b) cualquier evento especificado en los párrafos (c) o (d) de la Sección 5.01 de este Convenio deberá ocurrir.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 6.01. Los siguientes eventos están especificados como condiciones adicionales a la efectividad del Convenio de Préstamo dentro de los significados de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales;

(a) que el Convenio Subsidiario ha sido debidamente ejecutado y realizado por las partes a éste;

(b) que la Cuenta del Proyecto ha sido abierta con un depósito inicial de \$1,000,000.00 o su equivalente en pesos a tiempo para tal depósito;

(c) que el INDRHI ha adoptado procedimientos contables, satisfactorios al Banco;

(d) que la UEP haya sido: (i) establecida de una manera satisfactoria al Banco; y (ii) completamente formada, incluyendo el Director del Proyecto, con personal de experiencia y calificado satisfactorios al Banco; y

(e) que el Plan Anual de Operación del Proyecto para 1995, satisfactorio al Banco, haya sido presentado al Banco.

Sección 6.02 Los siguientes están especificados como asuntos adicionales, dentro del significado de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales, a ser incluidas en la opinión u opiniones a ser proveídas al Banco:

(a) que el Convenio del Proyecto haya sido debidamente autorizado o ratificado por el INDRHI, y es legalmente obligado sobre el INDRHI en conformidad con sus términos; y

(b) que el Convenio Subsidiario haya sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el INDRHI, y es legalmente obligado sobre el Prestatario y el INDRHI, en conformidad con sus términos.

Sección 6.03 La fecha ^[1] es aquí especificada para los propósitos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. Excepto como sea previsto en la Sección 2.08 de este Convenio, el Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como Representante del Prestatario para los propósitos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las direcciones siguientes son especificadas por los propósitos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Por el Banco:

Banco Internacional para la
Reconstrucción y Fomento
1818 H. Street, N. W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América.

Dirección Cablegráfica:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

Telex:

248423 (RCA)
82987 (FTCC)
64145 (WUI) o
197688 (TRT)

EN TESTIMONIO DE QUE, las partes aquí presentes, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han refrendado este Convenio al ser firmado en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año escrito al inicio de este documento.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Representante Autorizado

Por

Representante autorizado

BANCO INTERNACIONAL PARA
LA RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Por

Vice Presidente Regional
América Latina y el Caribe

PROGRAMA 1

Retiro de los Avances del Préstamo

1. La tabla siguiente muestra las Categorías de los items a ser financiados de los avances del Préstamo, la distribución de las cantidades del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos para items que serán financiados por cada Categoría:

Cantidades del Préstamo
Distribuido (Expresado en % de Gastos)

<u>Categoría</u>	<u>Dólares Equivalentes</u>	<u>A ser financiado</u>
(1) Trabajos Civiles		
(a) Infraestructura	7,220,000	80%
(b) Nivelación Tierra	2,280,000	80%
(2) Bienes, otros que esos requeridos bajo la parte C del Proyecto	2,250,000	100% de gastos extranjeros; 100% de gastos locales; 85% de gastos locales para otros productos procurados localmente.
(3) Servicios de Consultores y entrenamiento, otros que esos requeridos bajo Parte C del Proyecto.	4,900,000	100%
(4) Servicios de Investigación y Extensión bajo Parte C del Proyecto	2,000,000	100% de gastos extranjeros y 60% de gastos locales

(5)	Sub-Concesiones bajo Parte B del Proyecto	2,400,000	100% de cantidades desembolsadas bajo una Sub-Concesión.
(6)	Costos Incrementales de Operación	600,000	100%, hasta que aplicaciones hayan llegado al agregado de \$350,000; 80%, hasta que las aplicaciones hayan llegado al agregado de \$500,000; y 50% a partir de ahí.
(7)	No localizados	6,350,000	
	TOTAL	<u>28,000,000</u>	

2. Para los propósitos de este Programa:

(a) el término “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier otro país que el del Prestatario para bienes o servicios suplidos desde el territorio de cualquier otro país que el del Prestatario;

(b) el término “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario o para bienes y servicios suplidos desde el territorio del Prestatario;

(c) el término “Costo de Operación Incremental” significa los gastos de oficina y viajes (incluyendo la renta de oficina) incurridos por el personal de la UEP durante la ejecución del Proyecto; y

(d) el término “Entrenamiento” significa el costo de los materiales de entrenamiento, pago de la instrucción y dietas de los oficiales y personal de las Asociaciones Usuarias del Agua.

3. No obstante las provisiones del Párrafo 1 arriba indicado, ningún retiro deberá ser hecho con respecto a:

(a) pagos hechos debido a gastos antes de la fecha de este Convenio excepto que los retiros, en una cantidad agregada que no exceda los \$800,000, pueden ser hechos con respecto a las categorías (2), (3) y (4) para gastos antes de esta fecha pero después de _____^[2];

(b) pagos hechos para gastos bajo la Parte A del Proyecto, a menos que el Banco haya recibido evidencia, satisfactoria al Banco, que el INDRHI haya sometido a los Tribunales de Tierra la documentación requerida para iniciar las acciones legales apropiadas para la adjudicación final de las Títulos de al menos el 80% de los agricultores viviendo en cada una de las áreas irrigadas;

(c) pagos hechos para gastos bajo la Parte B del Proyecto, a menos que el Banco haya

recibido evidencia satisfactoria que: (i) el INDRHI y la Asociación de Agricultores correspondientes hayan acordado sobre un Plan de Manejo de Recursos Naturales, satisfactorio al Banco, con respecto a cada Sub-Proyecto; (ii) el INDRHI ha entrado dentro: (A) del Convenio con la ADESJO; y (B) un Convenio de Sub-Concesión con la Asociación de Agricultores correspondiente bajo los términos y condiciones satisfactorios al Banco, incluyendo, inter alia, esos expuestos en el Programa 2 del Convenio del Proyecto; y (iii) el Prestatario ha delegado a las Asociaciones de Agricultores correspondientes la responsabilidad de dirigir y mantener las tierras de su comunidad;

(d) pagos hechos para gastos bajo la Parte C del Proyecto, a menos que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria que: (i) el INDRHI haya aplicado los criterios y procedimientos, satisfactorios al Banco, para llevar a cabo dicha parte del Proyecto; y (ii) una lista corta de las instituciones que pueden entrar en el Convenio de Investigación haya sido presentada al Banco, para su revisión y aprobación.

4. El Banco puede requerir retiros de la Cuenta del Préstamo a ser hechos sobre una base de una relación de gastos para gastos bajo contrato para: (a) trabajos y bienes estimados a costar menos de \$1,000,000 y \$200,000 equivalentes, respectivamente (otro que el primer contrato para trabajos y adjudicado bajo las Partes C.2 y C.4 de la Sección I del Programa 1 del Convenio del Proyecto); (b) firmas consultoras y consultores individuales estimados a costar menos de \$50,000 y \$20,000, respectivamente; y (c) todos los costos de operación incremental, bajo tales términos y condiciones como el Banco deberá especificar mediante un aviso al Prestatario.

PROGRAMA 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (a) mejorar los ingresos de los agricultores en el área del Proyecto a través del desarrollo de metodologías para: (i) el manejo sostenible de la cuenca y del medio ambiente; y (ii) eficientes servicios de apoyo en la producción agrícola, manejo de agua, y operación y mantenimiento de los sistemas de riego; y (b) reducir el costo fiscal de los esquemas de riego a través de la adopción de políticas apropiadas de recuperación de costos.

El Proyecto consiste de las siguientes partes, sujetas a modificaciones de éstas como el Prestatario y el Banco puedan acordar de tiempo en tiempo para lograr dichos objetivos:

Parte A: Infraestructura de Riego

1. Complementación de la construcción de alrededor de 38 kilómetros de los canales existentes secundarios y terciarios en el área de Nizao-Valdesia.
2. Rehabilitación de alrededor de 17 kilómetros de canales existentes secundarios y terciarios en el área de Nizao-Valdesia.
3. Construcción de alrededor de 20 kilómetros de canales elevados y canaletas en el área de

Santiago.

4. Mejoramiento de los canales principales y estructuras de control en las áreas de Nizao-Valdesia y Santiago.
5. Rehabilitación de alrededor de: (i) 42 kilómetros de los sistemas de drenaje primario localizados en el área de Santiago; y (ii) 37 kilómetros de los sistemas de drenaje primario localizados en el área de YSURA; y (b) construcción de alrededor de 31 kilómetros de los sistemas de drenaje primario localizados en el área de YSURA.
6. Mejoramiento de la distribución de agua a nivel de finca, a través de la nivelación de tierra de alrededor de: (a) 650 hectáreas en el área de Nizao-Valdesia; (b) 3,200 hectáreas en el área de YSURA; y (c) 3,400 hectáreas en el área de Santiago.
7. Instalación de alrededor de 13 kilómetros de tuberías de drenaje en el área de YSURA.
8. Construcción de dos trabajos de protección de canales en el área de Santiago.

Parte B: Sistemas de Manejo de la Cuenca del Nizao

El financiamiento de los Sub-Proyectos incluidos: (a) programas de manejo de tierras boscosas; (b) programas de manejo de agroforestería; (c) programas de fincas bajo riego y en seco; y (d) programas de actividades de soporte incluyendo, inter alia: (i) construcción de pequeñas infraestructuras de riego en finca; (ii) instalación de tuberías y tanques de presión; y (iii) asistencia a grupos de mujeres comprometidas en las actividades de la producción agrícola.

Parte C: Desarrollo Agrícola

Llevando a cabo un programa de investigación y desarrollo sobre el manejo de tierras regadas, integrando peste y cuenca, y monitoreo ambiental, para el beneficio de alrededor de 5,000 pequeños agricultores en el Area Regada, y alrededor de 1,500 pequeños agricultores en el Area de la Cuenca del Nizao.

Parte D: Desarrollo Institucional

1. Provisión de asistencia técnica a las Asociaciones de Agricultores en el Area del proyecto a fin de fortalecer su capacidad institucional, a través de la implementación de un programa de entrenamiento en las áreas de administración, manejo de personal, finanzas y contabilidad, operación y mantenimiento de los sistemas de riego, procedimientos de recuperación de costos y leyes de riego.
2. Provisión de asistencia técnica al INDRHI a fin fortalecer su capacidad institucional para llevar a cabo el Proyecto, incluyendo el entrenamiento del personal requerido para esto.

Parte E: Estudios

Llevando a cabo los estudios sobre: (a) regulación del canal y manejo de los sistemas de

riego y drenaje en el Area del Proyecto; (b) esquema de los sistemas de riego y drenaje en el Area del Proyecto; (c) preparación de proyectos agrícolas futuros; y (d) aspectos de política agrícola.

Parte F: Monitoreo y Evaluación

1. Diseño de un sistema de manejo de información de esquemas de riego y drenaje a fin de mejorar el manejo de tales esquemas bajo el control del INDRHI y la Asociación de Usuarios del Agua en el Area Regada.

2. Diseño de un sistema de monitoreo ambiental por el INDRHI.

Se espera que el Proyecto sea finalizado el 30 de junio del 2003.

PROGRAMA 3

Programa de Amortización

<u>Fecha de Vencimiento de Pago</u>	<u>Pago Principal (Expresado en Dólares) ^[3]</u>
Noviembre 1, 2000	540,000
Mayo 1, 2001	555,000
Noviembre 1, 2001	575,000
Mayo 1, 2002	595,000
Noviembre 1, 2002	620,000
Mayo 1, 2003	640,000
Noviembre 1, 2003	665,000
Mayo 1, 2004	685,000
Noviembre 1, 2004	710,000
Mayo 1, 2005	735,000
Noviembre 1, 2005	765,000
Mayo 1, 2006	790,000
Noviembre 1, 2006	820,000
Mayo 1, 2007	845,000
Noviembre 1, 2007	875,000
Mayo 1, 2008	910,000
Noviembre 1, 2008	940,000
Mayo 1, 2009	975,000
Noviembre 1, 2009	1,010,000
Mayo 1, 2010	1,045,000
Noviembre 1, 2010	1,080,000
Mayo 1, 2011	1,120,000
Noviembre 1, 2011	1,160,000
Mayo 1, 2012	1,200,000

Noviembre 1, 2012	1,245,000
Mayo 1, 2013	1,285,000
Noviembre 1, 2013	1,330,000
Mayo 1, 2014	1,380,000
Noviembre 1, 2014	1,430,000
Mayo 1, 2015	1,475,000

Prima o Pago Adelantado

En conformidad a la Sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales, la prima pagadera sobre el principal de cualquier vencimiento del Préstamo a ser el pago adelantado deberá ser el porcentaje especificado para el tiempo del pago adelantado abajo señalado:

Momento del Pago Adelantado	Prima
	La tasa de interés (expresada como un porcentaje por año) aplicable al Préstamo sobre el día del Prepago multiplicado por:
No más de tres años antes del vencimiento	0.15
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	0.30
Más de seis años pero no más de 11 años antes del vencimiento	0.55
Más de once años pero no más de 16 años antes del vencimiento	0.80
Más de 16 años pero no más de 18 años antes del vencimiento	0.90
Más de 18 años antes del vencimiento	1.00

PROGRAMA 4

Cuenta Especial

1. Para el propósito de este Programa:

(a) el término “Categorías Elegibles” significa Categorías (1) a través de (6) expuestas en la tabla en el Párrafo 1 del Programa 1 de este Convenio;

(b) el término “Gastos Elegibles” significa los gastos con respecto de los costos razonables de bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiado de las erogaciones del Préstamo asignados de tiempo en tiempo a las Categorías Elegibles en conformidad con las

provisiones del Programa 1 a este Convenio; y

(c) el término “Asignación Autorizada” significa una cantidad equivalente a \$600,000 a ser retirada de la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial en conformidad al Párrafo 3 (a) de este Programa, provisto, sin embargo, que al menos que el Banco acuerde otra cosa, la Asignación Autorizada deberá ser limitada a una cantidad equivalente a \$300,000 hasta que la cantidad agregada de los retiros de la Cuenta del Préstamo más la cantidad total de todas las fianzas especiales pendientes de \$6,000,000.

2. Los pagos de la Cuenta Especial deberán ser hechos exclusivamente para Gastos Elegibles en conformidad con las provisiones de este Programa.

3. Después de que el Banco ha recibido evidencia satisfactoria a esto de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, retiros de la Asignación Autorizada y subsecuentes retiros para llenar la Cuenta Especial deberán ser hecho como sigue:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario deberá proveer al Banco un requerimiento o requerimientos para un depósito o depósitos los cuales no excederán la cantidad agregada de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal requerimiento o requerimientos, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial la cantidad o cantidades que el Prestatario haya solicitado.

(b) (i) Para el llenado de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá proveer al Banco solicitudes para depósitos en la Cuenta Especial en intervalos como el Banco especifique.

(ii) Previo o al momento de cada solicitud, el Prestatario proveerá al Banco los documentos y otras evidencias requeridas en conformidad al Párrafo 4 de este Programa para el pago o pagos con respecto de cual llenado es requerido. Sobre la base de cada solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en una Cuenta Especial la cantidad que el Prestatario habrá solicitado y deberá haber mostrado dichos documentos y otra evidencia para pagar de la Cuenta Especial para Gastos Elegibles.

Todos los depósitos deberán ser retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías Elegibles, y en las cantidades equivalentes respectivas, éstas deberán haber sido justificadas por dichos documentos y otra evidencia.

4. Para cada pago hecho por el Prestatario de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, en el momento que el Banco razonablemente requiera, proveer al Banco de los documentos y otra evidencia mostrando que tales pagos fueron hechos exclusivamente para Gastos Elegibles.

5. No obstante las provisiones del Párrafo 3 de este Programa, el Banco no será solicitado a

hacer depósitos posteriores en la Cuenta Especial:

(a) Si, en cualquier momento, el Banco determina que los retiros posteriores deberán ser realizados por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo en conformidad con las provisiones del Artículo V de las Condiciones Generales y Párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Convenio;

(b) Si el Prestatario ha fallado en proveer al Banco, dentro del período de tiempo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Convenio, cualquier reporte de auditoría solicitado para ser provisto al Banco en conformidad de la Sección mencionada con respecto de la auditoría de los registros y cuentas para la Cuenta Especial;

(c) Si, en cualquier momento, el Banco notifica al Prestatario de su intención de supervisar de forma completa o parcial el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo en conformidad a las provisiones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) Una vez la cantidad total no retirada del Préstamo asignado a las Categorías elegibles, menor que la cantidad de cualquier fianza especial pendiente entradas por el Banco en conformidad a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, deberá igualar el equivalente de dos veces la cantidad de la asignación autorizada.

Después de esto, los retiros de la Cuenta del Préstamo de las cantidades remanentes no retiradas del Préstamo asignado a las Categorías Elegibles seguirán los procedimientos como el Banco deba especificar mediante avisos al Prestatario. Tales retiros posteriores deberán ser hechos solamente después y el entendimiento de que el Banco deberá ser satisfecho de que tales cantidades remanentes sobre el depósito en la Cuenta Especial así como la fecha del aviso será autorizado en realizar pagos para los Gastos Elegibles.

6. (a) Si el Banco ha determinado en cualquier momento que cualquier pago de la Cuenta Especial: (i) fue hecho para un gasto o en una cantidad no elegible en conformidad al Párrafo 2 de este Programa; o (ii) no fue justificado por la evidencia provista al Banco, el Prestatario deberá, prontamente sobre el aviso del Banco: (A) proveer la evidencia adicional que el Banco pueda requerir, o (B) depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco no lo requiere, retornar los fondos al Banco) una cantidad igual a la cantidad de tal pago o la porción de este no elegible o justificado. A menos que el Banco acuerde otra cosa, no deberán hacerse depósitos posteriores por el Banco en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya provisto las evidencias o hecho tal depósito o retorno, como el caso lo requiera.

(b) Si el Banco ha determinado en cualquier momento que cualquier cantidad pendiente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir pagos posteriores para los Pagos Elegibles, el Prestatario deberá, prontamente sobre aviso del Banco, retornar los fondos al Banco de las cantidades pendientes.

(c) El Prestatario puede, sobre aviso del Banco, retornar los fondos al Banco todos o cualquier porción de los fondos sobre los depósitos en la Cuenta Especial.

(d) Restituciones al Banco hechas en conformidad al Párrafo 6 (a), (b) y (c) de este

Programa deberán ser acreditados a la Cuenta del Préstamo para retiros subsecuentes o para la cancelación en conformidad con las provisiones relevantes de este Convenio, incluyendo las Condiciones Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Presidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

José Altagracia González Espinosa
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 21-97 que eleva a la categoría de Sección con el nombre de Punta Caña, al actual Paraje Punta Caña, de la sección Pedro Corto, de San Juan de la Maguana.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 21-97

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Punta Caña, con 4,313 habitantes y 735 viviendas, cuenta con una clínica rural, agua potable, energía eléctrica, una escuela primaria con 820 alumnos y dos iglesias;

CONSIDERANDO: Que esta comunidad tiene 52,000 tareas de riego y unas 73,000 tareas dedicadas a la pecuaria, 15,320 cabezas de ganado vacuno, porcino y equino, producción avícola y cinco factorías de arroz;

CONSIDERANDO: Que será de mayor conveniencia para sus habitantes y parajes desenvolverse dentro de una jurisdicción más adecuada;

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El actual Paraje Punta Caña, de la Sección Pedro Corto, del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Punta Caña.

Artículo 2.- La Sección de Punta Caña estará compuesta por los siguientes Parajes: Punta Caña, Arroyo Loro, Hato Abajo, Los Cerros, Gargaguar, Los Almacigos, Sabana en Medio, La Urca, La Ceja, Los Mates, Los Pachinos, Las Espinas, El Sillón, Guanábano y Los Pozuelos.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre División

Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 22-97 que concede sendas pensiones mensuales del Estado a la señorita Alicia Ordóñez Villegas y a la señora Oliva Pina Vda. Isa.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 22-97

CONSIDERANDO: Que la señorita Alicia Ordóñez Villegas laboró de manera ininterrumpida en el Senado de la República desde el 1ro. de marzo de 1963, donde se inició como mecanógrafa, hasta el año 1986;

CONSIDERANDO: Que la señorita Ordóñez Villegas, en el desempeño de las distintas funciones que ocupó en el Senado, supo ganarse el afecto y la estimación de todos cuantos la trataron, debido a su dedicación y consagración al trabajo;

CONSIDERANDO: Que sus más de 20 años de trabajo mermaron de manera paulatina pero efectiva su resistencia física, al extremo de que está padeciendo de serios quebrantos de salud, tales como hipertensión arterial severa;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 54-87, del 15 de junio de 1987, le fue concedida una pensión del Estado de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) mensuales, que en la actualidad no le permiten subvenir sus más perentorias necesidades;

CONSIDERANDO: Que la señora Oliva Pina Vda. Isa laboró de manera ininterrumpida, por más de cuarentiún (41) años, en la administración pública, desempeñando diversos cargos, entre otros, el de Oficial Mayor del Senado de la República en el año 1974;

CONSIDERANDO: Que en sus largos años de servicio en el sector público, la señora Pina Vda. Isa supo desempeñar las labores que le fueron encomendadas, de manera eficiente, demostrando una vocación de servicio constante en su trabajo y ante sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 661 de fecha 2 de mayo de 1974, modificada por la Ley No. 663, del 9 de julio de 1982, le fue concedida una pensión del Estado de RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro) mensuales, que no le permiten solventar las necesidades más urgentes.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 54-87, del 15 de junio de 1987, para que lea así:

“Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales a la señorita Alicia Ordóñez Villegas”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 663, del 19 de julio de 1982, para que se lea así:

“Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales a la señora Oliva Pina Vda. Isa”.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Se derogan y sustituyen las Leyes Nos. 54-87, de fecha 15 de junio de 1987, y 663, de fecha 19 de julio de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 23-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Pedro Ogando.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-97

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Ogando, de 64 años de edad, fue un representante del pueblo dominicano y, muy especialmente, de la provincia Altagracia, donde fue elegido Diputado en el Congreso Nacional para el período 1978-1982;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su investidura como representante de la Cámara de Diputados, Ogando se caracterizó por su participación entusiasta, por su puntualidad y por su disciplina, en las tareas legislativas del cuatrenio 78-82;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, el señor Ogando padece de hipertensión arterial, que lo incapacita para el trabajo productivo, además de carecer de los medios económicos suficientes para solventar sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensuales, al señor Pedro Ogando.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

(G. O. No. 9945, del 28 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 24-97

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con el desarrollo de la sociedad, la participación de la mujer en ella es decisiva, debido al papel que desempeña en el logro de la adaptación y comprensión de las nuevas características de la vida social.

CONSIDERANDO: Que no obstante, la mujer dominicana es objeto de violencia que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, así como la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belem Do Pará”, ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones.

CONSIDERANDO: Que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan, tipifiquen y sancionen adecuadamente infracciones que la afectan directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 303 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

Art. 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico.

Art. 303-1.- El hecho de someter a una persona a torturas o actos de barbaries, se castiga con reclusión de diez a quince años.

Art. 303-2.- Toda agresión sexual, precedida o acompañada de actos de torturas o barbaries, se castiga con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Art. 303-3.- Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión los actos de barbaries o torturas que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.

Artículo 303-4.- Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbaries, cuando en ellos concurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

- 1 Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños , Niñas y Adolescentes.
- 2 Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor.
- 3 Cuando preceden, acompañan o siguen una violación.
- 4 Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo.
- 5 Cuando son cometidas contra un magistrado (a), un abogado(a), un (una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado (a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor.
- 6 Contra un (una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela o de deponer en justicia; sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición.
- 7 Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código.

- 8 Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión.
- 9 Por varias personas actuando en calidad de autores o de cómplices.
- 10 Con premeditación o asechanza.
- 11 Con uso de arma o amenaza de usarla.

Artículo 2.- Se modifica la rúbrica de la Sección Segunda del Título II del Libro Tercero del Código Penal, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Sección Segunda.- De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios. De las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 309 de Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

Art. 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Art. 309-2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco

mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

Art. 309-3.- Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:

- a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona.
- c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar.
- d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94).
- e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes.
- f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere.
- g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima.
- h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

Art. 309-4.- En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el tribunal dictará orden de protección a favor de la víctima de violencia, no pudiendo, en ningún caso, acogerse a circunstancias atenuantes en provecho del agresor. El tribunal condenará además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados.

Art. 309-5.- En todos los casos previstos en el presente título, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso no menor de seis (6) meses en una institución pública o privada. El cumplimiento de esta pena y sus resultados serán controlados por el tribunal.

Art. 309-6.- La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia, que contiene una o todas las sanciones siguientes:

- a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial.

- b) Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- c) Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- d) Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- e) Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los hijos comunes.
- f) Orden de internamiento de la víctima en lugares de acogida o refugio a cargo de organismos públicos o privados.
- g) Orden de suministrar servicios, atención a la salud y de orientación para toda la familia a cargo de organismos públicos o privados.
- h) Orden de presentar informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa, negocio, comercio o actividad lucrativa común.
- i) Interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes.
- j) Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados.
- k) Orden de medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia.
- l) Orden de indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos siquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.

Art. 309-7.- El tribunal que conoce y juzga la infracción ratificará la orden de protección, disminuyendo o aumentando, según el caso, su contenido, como pena accesoria. El cumplimiento de la orden de protección será controlado por el tribunal.

Artículo 4.- Se deroga la parte in-fine del Párrafo I, agregado al Artículo 311 del Código Penal por la Ley 1337 de 1947.

Artículo 5.- Se deroga el Artículo 324 del Código Penal.

Artículo 6.- Se deroga el Artículo 327 del Código Penal.

Artículo 7.- Se modifica la rúbrica de la Sección 4ta. del Título II del Libro III del

Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

Sección 4ta.- Los atentados a la integridad física o síquica de las personas.

PARRAFO I.- LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 8.- Se modifican los Artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal, para que rijan como sigue:

Art. 330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.

Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 332.- Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medios; c) cuando por enfermedad o discapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Art. 332-1.- Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

Art. 332-2.- La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Art. 332-3.- La tentativa de la infracción definida en el Artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado.

Art. 332-4.- Quedan excluidos del beneficio de la Libertad Provisional bajo Fianza los prevenidos de la infracción definida en el Artículo 332-1.

Art. 333.- Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos.

Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o mental o estado de gravidez; b) con amenaza de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) por dos o más autores o cómplices; f) por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

PARRAFO II.- OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Art. 333-1.- La exhibición de todo acto sexual, así como la exposición de los órganos genitales realizada a la vista de cualquier persona en un lugar público se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de cinco mil pesos.

Art. 333-2.- Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión justificada de conformidad con las previsiones de los Artículos 96 y siguientes del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras acciones que pueda intentar la víctima.

Art. 334.- Será considerado proxeneta aquél o aquélla:

- 1ro. Que de cualquier manera ayuda, asista o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual.
- 2do. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución.
- 3ro. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida.

- 4to. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello.
- 5to. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad, con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres.
- 6to. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro.
- 7mo. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución.

El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos.

La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

Art. 334-1.- La pena será de reclusión de dos a diez años y multa de cien mil a un millón de pesos en los casos siguientes:

- 1ro. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de un niño, niña o adolescente de cualquier sexo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).
- 2do. Cuando la infracción ha estado acompañada de amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad o dolo.
- 3ro. Cuando el autor de la infracción era portador de un arma aparente u oculta.
- 4to. Cuando el autor de la infracción sea esposo, esposa, conviviente, padre o madre de la víctima o pertenezca a una de las categorías establecidas en el Artículo 303-4.
- 5to. Cuando el autor está investido de autoridad pública o cuando, en razón de su investidura, está llamado a participar, por la naturaleza misma de sus funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o al mantenimiento del orden público.
- 6to. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de varias personas.
- 7mo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución fuera del territorio nacional.
- 8vo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución a su llegada al extranjero o en un plazo próximo a su llegada al extranjero.

9no. Cuando la infracción ha sido cometida por varios autores, coautores o cómplices.

Las penas previstas en el Artículo 334 y en el presente artículo serán pronunciadas aún cuando los diversos actos que son los elementos constitutivos de la infracción hayan sido realizados en diferentes países.

La tentativa de estos hechos se castigará con las mismas penas que el hecho consumado.

En ninguno de los casos previstos en el Párrafo I de las Agresiones Sexuales podrán acogerse circunstancias atenuantes en provecho del agresor o la agresora.

PARRAFO III.- ATENTADOS CONTRA LA PERSONALIDAD Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Artículo 9.- Se modifican los Artículos 336, 337 y 338 para que en lo adelante rijan como sigue:

Art. 336.- Constituye una discriminación toda distinción realizada entre las personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral.

Art. 336-1.- La discriminación definida en el artículo precedente cometida respecto de una persona física o moral se castiga con prisión de dos años y cincuenta mil pesos de multa, cuando ella consiste en:

- 1.- Rehusar el suministro de un bien o un servicio.
- 2.- Trabar el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera.
- 3.- Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona.
- 4.- Subordinar el suministro de un bien o de un servicio a una condición fundada sobre uno de los elementos previstos en el artículo precedente.
- 5.- Subordinar una oferta de empleo a una condición fundada en uno de los elementos previstos en el artículo anterior.

“Art. 337.- Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de veinticinco mil a

cincuenta mil pesos el hecho de atentar voluntariamente contra la intimidad de la vida privada, el o las personas que por medio de cualquiera de los procedimientos siguientes:

- 1.- Capten, graben o transmitan, sin el consentimiento de su autor, palabras pronunciadas de manera privada o confidencial.
- 2.- Capten, graben o transmitan, sin su consentimiento, la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado.

Cuando los actos mencionados en el presente artículo han sido realizados con el conocimiento de los interesados, sin que se hayan opuesto a ello, su consentimiento se presume.

Art. 337-1.- Se castiga con la misma pena el hecho de conservar, llevar o dejar llevar a conocimiento del público o de un tercero, o utilizar, de cualquier manera que sea, toda grabación o documento obtenido con ayuda de uno de los actos previstos en el artículo precedente.

Cuando la infracción prevista en el párrafo precedente es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962, en cuanto concierne la determinación de las personas responsables.

Art. 338.- Se castiga con prisión de uno a dos años y de cincuenta mil a cien mil pesos de multa, el hecho de publicar, por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su conocimiento, si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello.

Cuando la infracción prevista en este artículo es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 1962, en lo que respecta a la determinación de las personas responsables.

Art. 338-1.- Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de diez mil a veinte mil pesos, el o la persona que por teléfono, identificado o no, perturbe la paz de las personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de la familia.

Artículo 10.- Se deroga el Artículo 339 del Código Penal.

Artículo 11.- Se modifica la rúbrica de la Sección Sexta del Título II del Libro III del Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

SECCION 6TA. Atentados a los niños, niñas y adolescentes: Secuestros, traslados, ocultación y abandono de niños, niñas y adolescentes. Abandono de familia. Atentados al ejercicio de la autoridad del padre y de la madre. Atentados a la filiación. Infracción a las

leyes sobre las inhumaciones.

**PARRAFO I.- DE LOS ATENTADOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
ATENTADOS A LA FILIACION**

Artículo 12.- Se modifican los Artículos 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 y 357, para que en lo adelante rijan como sigue:

Art. 345.- Los culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas, los que sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez años de reclusión y multa de quinientos a cinco mil pesos; si se probare que el niño o niña no estaba vivo, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se impondrá la pena de prisión correccional a los que, teniendo a su cargo la crianza de un niño, niña o adolescente, no lo presentaren a las personas que tengan derecho para reclamarlo(a).

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 194 a 196; 211 a 223 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94).

Art. 346.- Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales, asistan a un parto deberán, dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigados con multa de quinientos a cinco mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

PARRAFO II.- ABANDONO Y MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 347.- El que hallare abandonado a un niño o niña recién nacido, y no lo entregare al Oficial del Estado Civil o a la autoridad rural competente, si el hecho resultare en los campos, sufrirá la pena de prisión correccional de dos meses a un año, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que consienten en encargarse del niño hallado; pero será siempre obligatorio para ellas presentarlo a la autoridad competente y prestar su declaración sobre las circunstancias relativas al niño o niña.

Art. 348.- Los que teniendo a su cargo la crianza o el cuidado de un niño o niña menor de siete años, lo llevaran a una institución pública o privada dedicada al cuidado de niños y niñas, con fines de abandono, serán castigados con prisión de dos meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos. Sin embargo, no se impondrá pena alguna a los que no estaban o no se hubieren obligado a proveer gratuitamente a los gastos del niño o niña, y si ninguna persona los hubiere provisto.

Art. 349.- El simple abandono en un lugar solitario de un niño o niña menor de siete años, se castigará, por el delito de abandono, con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos, aplicables:

- 1ro. A los que hubieren ordenado o dispuesto el abandono, si se efectuare; y
- 2do. A los que lo hubieren ejecutado.

Art. 350.- Las penas de prisión y multa que señala el artículo anterior se aumentarán, la primera de seis meses a cinco años, y la segunda desde mil a veinte mil pesos respecto de los tutores, maestros o profesores que ordenaren el abandono del niño o niña, o se hagan reos de dicho abandono.

Art. 351.- Si por la circunstancia del abandono que tratan los artículos anteriores, quedare el niño o niña mutilado o lisiado, o si le sobreviene la muerte, los culpables serán castigados, en el caso de mutilación, como reos del delito de heridas inferidas voluntariamente, con prisión de dos a cinco años y multa de diez mil a veinticinco mil pesos; y en caso de muerte del niño o niña, serán reputados reos de homicidio, con prisión de diez a veinte años y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos.

Art. 351-1.- Serán castigados con penas de seis meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos:

- 1ro. Las personas que, con espíritu de lucro, hubiera(n) incitado a los padres, o a uno de ellos a abandonar su niño o niña, nacido o por nacer.
- 2do. A toda persona que hubiera hecho suscribir, o intentado hacer suscribir por los futuros padres o madres, o por uno de ellos, un acto en los términos del cual se comprometen a abandonar el niño o niña por nacer, o hubiera conservado dicho acto, con el propósito de hacer uso o intentado hacer uso de él.
- 3ro. Cualquier persona que, con espíritu de lucro, hubiera aportado o intentado aportar su mediación para hacer recoger o adoptar un niño o niña.

Art. 351-2.- Se considerarán culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes, y sancionados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, el padre o la madre o las personas que tienen a su cargo a cualquier niño, niña o adolescente que no le presten atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes, o permitan o inciten a éstos a la ejecución de actos perjudiciales para su salud síquica o moral.

El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de manera intencional, causen a niños, niñas, y adolescentes daño físico, mental o emocional; cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual; cuando se utilice o se permita que se utilicen niños, niñas o adolescentes en la práctica de mendicidad, de la pornografía o de la prostitución; cuando se emplean niños, niñas y adolescentes en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física; cuando no se les suministre alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud; cuando existan medios económicos para hacerlo o cuando

por negligencia no se disponga de los medios adecuados.

Art. 352.- Cuando el abandono de que tratan los artículos anteriores se verifique en lugares que no sean solitarios o desiertos, se impondrá a los culpables que los hubieren efectuado, las penas de prisión correccional de dos a seis meses y multa de quinientos a dos mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 22 a 26, 119, 120, 121, 126 a 129, 177 a 183 y 188 al 196 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 353.- La pena señalada en el artículo anterior se aumentará de seis meses a cinco años y de mil a veinte mil pesos, si los culpables fueren tutores, profesores u otras personas encargadas de la dirección, crianza o cuidado del niño, niña y adolescente.

PARRAFO III.- SECUESTRO, TRASLADO Y OCULTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 354.- La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robare, sustrajere o arrebatere a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos los individuos que, valiéndose de los medios anteriormente señalados, o de cualesquier otros, y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco, invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebaten, sustraigan, oculten o trasladen el o los niños o niñas o adolescentes de cualquier sexo, a otros lugares distintos de aquellos en los cuales permanecían bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le corresponda o a quien le hayan sido atribuidos por sentencia definitiva del tribunal competente, o de autoridad creada al efecto, de conformidad con los Artículos del 211 al 229; 251 al 254; 255 al 263; 265; 320 al 323 (Ley 14-94) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 583 del 26 de junio de 1970, sobre Secuestro.

Será aplicable la pena de cinco a diez años de prisión correccional y multa de cinco a diez mil pesos a las personas que sustrajeren o robaren a un niño, niña o adolescente, para responder al pago de un rescate o a la ejecución de una orden o de una condición.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del niño, niña o adolescente o de los niños, niñas o adolescentes arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, u ocultados, después que el representante del ministerio público le haya concedido un plazo de veinticuatro horas para esos fines y el agente no obtemperare a dicho requerimiento.

También se considera circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados o trasladados estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en

manos de otra u otras personas extrañas al niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximo de las penas.

Art. 355.- Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualesquier otros medios que no sean los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

El individuo que, sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero y la reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada cien pesos.

Art. 356.- En caso de que el seductor se case con la agraviada, éste sólo podrá ser perseguido por la querrela de las personas que tienen calidad para demandar la anulación del matrimonio, y ser sólo condenado después que esta anulación hubiere sido pronunciada.

Art. 357.- Cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven raptada o seducida, la prisión y multa se reducirán, en cada caso, a la mitad. En caso de que ambos o uno de ellos fuere menor de dieciocho años serán aplicables las disposiciones previstas en los Artículos 266 a 269 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 357-1.- Toda persona (hombre o mujer) que traslada su domicilio a otro lugar después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, mientras sus hijos o hijas residen habitualmente con ella, debe notificar todo cambio de su domicilio y todo cambio de residencia a aquellos que pueden ejercer, respecto de los hijos o hijas, un derecho de visita o de alojamiento en virtud de una sentencia o de un convenio judicialmente homologado o una orden judicial.

Si dicha persona (hombre o mujer) se abstiene de hacer esta notificación dentro del mes de ocurrido el traslado, será castigada con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a diez mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 126, 173 y 174 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

PARRAFO IV.- ATENTADOS AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD DEL

PADRE Y LA MADRE

Art. 357-2.- Cuando en virtud de la ley, por una decisión judicial, provisional o definitiva, o una convención judicialmente homologada, se decida que la autoridad será ejercida por el padre o la madre solos, o por los dos padres conjuntamente, o que el menor sea confiado a un tercero, el padre, la madre o toda persona que no presenta a este menor a aquellos que tienen el derecho de reclamarlo o que, aún sin fraude o violencia, lo sustraigan o lo desplacen, o lo hagan sustraer o desplazar de las manos de aquellos que ejerzan la autoridad o a los cuales les ha sido confiada o de la casa donde tiene su residencia habitual, o de los lugares donde estos últimos lo hubieren colocado, será castigado con prisión de un mes a un año, y de multa de quinientos a quince mil pesos. Si el culpable ha sido despojado de la autoridad, la prisión podrá ser elevada hasta tres años, todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 173 y 174, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

PARRAFO V- ABANDONO DE FAMILIA

Art. 357-3.- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y una multa de quinientos a quince mil pesos:

- 1ro.- El padre o la madre de familia que abandone sin motivo grave, durante más de dos meses, la residencia familiar, y que se sustraiga de todas o parte de las obligaciones de orden moral o de orden material resultantes de la autoridad del padre y la madre o de la tutela legal. El plazo de dos meses no podrá ser interrumpido sino por un retorno al hogar que implique la voluntad de reintegrarse definitivamente a la vida familiar.
- 2do. El cónyuge o conviviente que, sin motivo grave, abandone voluntariamente, durante más de dos meses, a la cónyuge o conviviente, conociendo su estado de gravidez.
- 3ro. El padre y madre que, descuidando la autoridad, sea o no pronunciada sobre él o ella, compromete gravemente por malos tratos, ejemplos perniciosos, por embriaguez habitual, o por mala conducta notoria, por una falta de atenciones o por una falta de dirección necesaria, sea la salud, sea la seguridad, sea la moralidad de sus hijos, o de uno o varios de estos últimos.

Respecto de las infracciones previstas en los Párrafos 1ro. y 2do. del presente artículo, la persecución comportará inicialmente una intimación comprobada en acta, del o la infractor(a), por un oficial de la Policía Judicial, acordándole un plazo de ocho días para ejecutar sus obligaciones. Si el o la infractor(a) se fuga o si no tiene residencia conocida, la intimación se reemplazará por el envío de una carta certificada al último domicilio conocido, o mediante el uso del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 69, Párrafo 7mo.

En los mismos casos, durante el matrimonio, la persecución sólo podrá ser ejercida por la querrela del esposo(a) que ha permanecido en el lugar.

Art. 357-4.- Será castigado con prisión de tres meses a un año y de una multa de quinientos a quince mil pesos toda persona (hombre o mujer) que, desobedeciendo, sea una decisión dictada contra ella en virtud del Párrafo 4to. del Artículo 214 del Código Civil, sea de una ordenanza o de una sentencia que lo condene a pagar una pensión alimenticia a su cónyuge, a sus ascendientes, o a sus descendientes, sea de una sentencia habiéndolo condenado a pagar prestaciones o pensiones a un hijo o hija, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin suministrar la totalidad de las prestaciones determinadas por el juez ni pagar el monto integral de la pensión.

Las mismas penas son aplicables a toda persona (hombre o mujer) que, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin pagar enteramente a su cónyuge o a sus hijos, las prestaciones y pensiones de toda naturaleza que les sean adeudadas, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, o al concubino o concubina o el conviviente o la conviviente que durante más de dos meses ha dejado de pagar las pensiones y prestaciones a sus hijos o hijas, adeudadas en virtud de sentencia.

La falta de pago será presumida voluntaria, salvo prueba contraria. La insolvencia que resulta de la mala conducta habitual, de la dejadez o de la embriaguez, no será en ningún caso un motivo de excusa válida para el deudor o la deudora.

Toda persona (hombre o mujer) condenado (a) por uno de los delitos previstos en el presente artículo y en el artículo precedente podrá, además, ser privado durante cinco años por lo menos y diez a lo más de la interdicción de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal.

El tribunal competente, para conocer de los delitos previstos en el presente artículo, será el del domicilio o la residencia de la persona que debe recibir la pensión o beneficiarse de los recursos económicos.

Art. 357-5.- Toda persona, hombre o mujer, que traslada su residencia a otro lugar, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación de matrimonio, o de la sentencia condenatoria al pago de una pensión, mientras quede obligada en el futuro, respecto de su cónyuge, conviviente o ex conviviente o de sus hijos o hijas, a prestaciones o pensiones de cualquier naturaleza, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, debe notificar su cambio de domicilio al acreedor o acreedora de estas prestaciones o pensiones, por acto de alguacil.

Si el deudor o la deudora se abstiene de hacer esta notificación en el mes, serán castigados con prisión de uno a seis meses, y multa de quinientos a quince mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 119, 120 y 121 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Artículo 13.- Se agrega la Sección 3a. del Capítulo III, del Título I, Libro Segundo, del Código de Procedimiento Criminal para que en lo adelante rija como sigue:

Sección 3a. Procedimientos especiales aplicables a las infracciones previstas en los Artículos 303-1, a 303-3 y las Secciones 2da., 4ta., y 6ta. del Título I, Libro III, del Código Penal.

Art. 236-1.- En todos los casos de infracciones previstas en la presente sección, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, según el caso, actuarán de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Código, en los Artículos 28 a 70, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente artículo.

Art. 236-2.- La querrela será presentada ante el Procurador Fiscal o ante el Juez de Instrucción en forma verbal o escrita, por la víctima, sus ascendientes o tutores, o por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos constitutivos de la infracción, independientemente de cualquier autoridad con capacidad legal, de acuerdo con el presente Código.

La querrela contendrá una individualización, lo más exacta posible, del autor del hecho, y de ser necesario, de acuerdo con la índole de la infracción, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar.

Art. 236-3.- El Juez de Instrucción apoderado de la querrela dispondrá inmediatamente, sea a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querrela o de oficio, una, varias o todas las órdenes de protección previstas en el Artículo 309-6 del Código Penal, en provecho de la víctima, sin perjuicio de cualquier otra medida que, a su juicio, sea necesaria para garantizar la seguridad e integridad física y síquica de la víctima.

Art. 236-4.- Dentro de las cinco horas hábiles siguientes a la denuncia o querrela, el Procurador Fiscal depositará el expediente en la Secretaría del Tribunal. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al depósito del expediente, el Juez procederá al interrogatorio del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 221 del presente Código.

Art. 236-5.- Tan pronto se produzca el apoderamiento del Tribunal, el Juez, previamente al conocimiento del juicio, dispondrá inmediatamente, tanto a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querrela, o de oficio, una, varias o todas las órdenes de protección previstas en el Artículo 309-6 del Código Penal, en favor de la víctima, sin excluir cualquier otra medida que, a su juicio, fuere considerada necesaria para garantizar la seguridad física o síquica de la víctima.

Art. 236-6.- En todos los casos en que el Tribunal Correccional quede apoderado de un asunto de su competencia, de conformidad con los Artículos 177 a 215 del presente Código, dispondrá inmediatamente las órdenes de protección en favor de la víctima de la infracción, previstas en la presente sección, de conformidad con lo establecido en los Artículos 236-2 y 236-5 que anteceden.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 25-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.25-97

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí se inició en la administración pública como profesor de la Escuela Secundaria Sergio A. Beras, desempeñando esa función por varios años;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí ha sido miembro y directivo de prestigiosas instituciones de la sociedad civil, como son el club Faro de Hicaguaya, el Club de Leones, la Hermandad de Fervorosos de la Santísima Cruz, entre otras;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí fue administrador, por varios años, del Hospital Público Dr. Teófilo Hernández, de El Seybo;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí fue regidor del Ayuntamiento de El Seybo, en reiteradas ocasiones. Además, Supervisor de Carreteras y Caminos Vecinales por un largo período;

CONSIDERANDO: Que el señor Zorrilla Dalmasí fue Senador de la provincia de El Seybo, entre otras tantas posiciones;

CONSIDERANDO: Que, por todos estos méritos, por su estado de salud y de precariedad económica, y en reconocimiento a sus servicios prestados a la administración pública y al país es merecedor de una pensión del Estado Dominicano.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) mensuales, a favor del señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 26-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Lorenzo Polanco.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-97

CONSIDERANDO: Que el señor el señor Lorenzo Polanco fue diputado durante el período 1982-1986 y ha servido al Estado desde otras funciones, principalmente como educador por más de veinte (20 años);

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de ofrecer protección a los ciudadanos que hayan alcanzado una edad avanzada y que haya prestado servicios a la Nación;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor del señor Lorenzo Polanco.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 27-97 que concede una pensión mensual del Estado a la ex-diputada Eladia Medina.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 27-97

CONSIDERANDO: Que Eladia Medina fue diputada por la provincia de Monte Plata en el período 1982-1986; además fue profesora y laboró durante más de 20 años en diferentes instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que la señora Medina es diabética y sufre de hipertensión arterial, lo que obliga a un tratamiento médico de por vida, que no puede costear debido al alto precio de los medicamentos;

CONSIDERANDO: Que la ex-diputada se desempeñó con honestidad y hoy, imposibilitada para el trabajo, carece de recursos para atender sus necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro), en favor de la ex-diputada señora Eladia Medina.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 28-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Elio Bienvenido Melo Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 28-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano y el señor Elio Bienvenido Melo Tejeda.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Glory C. Torres M., Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Elio Bienvenido Melo Tejeda, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 609.36 metros cuadrados, dentro de la parcela No.41-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel No.36, del barrio San Gabriel de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,327.60; que copiado textualmente dice así:

CONTRATO No.816

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la

Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Glorys c. Torres M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No.27484, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, Elio Bienvenido Melo Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Francia España Núñez de Melo, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo Kennedy No.15 del Ensanche Kennedy, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No.16963, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de carga y gravámenes, en favor del señor Elio Bienvenido Melo Tejeda, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 609.36 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.41-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel No. 36, del barrio San Gabriel, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.41-resto, por donde mide 40.50 metros; al Este, parcela No.41-resto, por donde mide 15.45 metros; al Sur, parcela No.41-resto, por donde mide 39.00 metros y al Oeste, calle San Gabriel, por donde mide 15.20 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta: ha sido por la suma de RD\$21,327.60 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 60/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,396.28 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 28/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.8666622, de fecha 29 de julio de 1987 expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor Elio Bienvenido Melo Tejeda formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,929.32 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 32/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$138.23 (CIENTO TREINTIOCHO PESOS CON 23/100) cada una y una mensualidad de RD\$138.71 (CIENTO TREINTIOCHO PESOS CON 71/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago de 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago a título

compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,929.32 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 32/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MELO TEJEDA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2585, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda expresamente convenido, que el presente deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novenientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

ELIO BIENVENIDO MELO TEJEDA,
COMPRADOR.

YO, **DRA. ALTAGRACIA JULIA ABREU R.,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **LIC: GLORY C. TORRES M., Y ELIO BIENVENIDO MELO TEJEDA,** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como

privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DRA. ALTAGRACIA JULIA ABREU R.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 29-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Romero Morales, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9946, de fecha 31 de enero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 29-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1987, entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Romero Morales.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Emma Valois Vidal, de una parte; y de la otra parte el señor Rafael Romero Morales, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 682.99 metros cuadrados, dentro de la parcela No.4-B-Prov.-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle "4" del Ensanche La Paz, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$20,489.70; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 659

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 107884, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de mayo de 1985, espedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el

otorgamiento del presente documento, de un parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ROMERO MORALES, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la señora Kenia Rivera de Romero, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando A. Defilló No. 53-B del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 153013, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANAFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL ROMERO MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 682.99 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 4-B-Prov.-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “4” del Ensanche La Paz, con los siguiente linderos y medidas: al Norte, calle “4”, por donde mide 15.82 metros; al Este, Parcela No. 4-B-Prov.-resto, por donde mide 41.07 metros; al Sur, Parcela No. 4-B prov.-resto, por donde mide 17.45 metros; al Oeste, Parcela No. 4-B-Prov.-resto, por donde mide 41.07 metros”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la sumas de RD\$20,489.70 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 70/100), o sea a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,146.91 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 91/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 866922 de fecha 6 de agosto de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL ROMERO MORALES, formal de recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,342.79 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 79/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$132,80 (CIENTO TREINTIDOS PESOS CON 80/100) cada una y una mensualidad de RD\$133.19 (CIENTO TREINTITRES PESOS CON 19/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR, en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del

ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,342.79 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 79/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL ROMERO MORALES autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 68-3388, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser cometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentisiete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. ENMA VALOIS VIDAL
Administradora General de Bienes Nacionales

RAFAEL ROMERO MORALES
Comprador

Yo, DRA. MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOS VILA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DRA. EMMA VALOIS VIDAL Y RAFAEL ROMERO MORALES, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto de año mil novecientos ochentisiete (1987).

DRA. MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA
Abogado - Notario Público

SELLOS DE R.I.

857491 RD\$6.00
0115650 RD\$5.25
0684164 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete,

año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 30-97 que crea un órgano de divulgación institucional del Congreso Nacional, el cual será transmitido por los canales de Radiotelevisión Dominicana.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 30-97

CONSIDERANDO: Que es un derecho de los ciudadanos tener conocimiento en forma clara, precisa y regular acerca de las actuaciones de sus representantes en el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que es deber de los representantes de elección popular informar adecuadamente, tanto a sus electores como a la ciudadanía en general, acerca de sus gestiones e iniciativas en el desempeño de sus responsabilidades públicas;

CONSIDERANDO: Que es de suma importancia que el Congreso Nacional establezca canales institucionales de información, con el objetivo de mejorar su comunicación con la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO: Que los medios de comunicación de masas están llamados a contribuir con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y con la difusión de una información plural y objetiva, promoviendo los valores y actitudes que son inherentes a dichas instituciones;

CONSIDERANDO: Que deben mejorarse los procedimientos para dar publicidad a las disposiciones legales dictadas por los poderes públicos, con el uso de las técnicas modernas de comunicación;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional contribuir a elevar la educación cívica de los dominicanos, como forma de fortalecer su conciencia democrática y nacional;

CONSIDERANDO: Que los medios de comunicación electrónicos son definidos por el Artículo 3 de la Ley de Telecomunicaciones como servicio público, a través de los cuales pueden transmitirse mensajes o informaciones de interés general o nacional;

VISTO el Artículo 3 de la Ley No. 108 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone la creación de un órgano de divulgación institucional del Congreso Nacional, que será transmitido por los canales de Radiotelevisión Dominicana.

Artículo 2.- Dicho programa llevará el nombre de El Congreso Informa, u otro similar y tendrá, por lo menos, dos horas de duración semanal en horario privilegiado.

Artículo 3.- El programa tendrá por objeto transmitir todas las noticias e informaciones relacionadas con el funcionamiento del Congreso Nacional.

Párrafo I.- A través de dicho órgano institucional también podrán producirse paneles de debates acerca de los proyectos de ley o resoluciones que cursen en el Congreso Nacional, en los que podrán participar Senadores y Diputados, miembros del personal técnico asesor de ambas Cámaras, así como voceros calificados de los sectores concernidos por los mismos;

Párrafo II.- Igualmente, podrán transmitirse programas especiales o documentales acerca de la historia constitucional o electoral dominicana y de otras naciones, así como programas para la enseñanza de principios políticos o jurídicos de interés ciudadano.

Artículo 4.- Tanto el Senado como la Cámara de Diputados podrán disponer, por mayoría simple de votos, la filmación y reproducción íntegra o resumida, en horarios especiales, de aquellas sesiones en donde se conozcan y debatan asuntos de especial trascendencia nacional o sectorial. De igual modo podrán filmarse y difundirse las reuniones de las comisiones y las sesiones de vistas públicas que realicen las comisiones de trabajo, permanentes o especiales, de ambas Cámaras, cuando así lo dispongan la mayoría de los integrantes de dichas Cámaras.

Artículo 5.- El Congreso Nacional podrá organizar, a través de los medios de radio y televisión, campañas periódicas de orientación ciudadana que tengan por finalidad explicar, en forma didáctica, los diversos contenidos de la Constitución de la República.

Artículo 6.- Los Presidentes de las respectivas Cámaras dictarán, de común acuerdo, todas las medidas y reglamentaciones necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios de información indicados en los artículos precedentes.

Artículo 7.- Los Presidentes de ambas Cámaras designarán, a tales fines, un coordinador general del servicio de información del Congreso Nacional, quien presidirá una comisión de información integrada, además, por los responsables de prensa y relaciones públicas de cada organismo legislativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilia Paulino de Solís
Vicepresidente en Funciones

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 31-97 que aprueba el Convenio No. 167, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 22 de junio de 1988.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 31-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio No. 167, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en fecha 22 de junio del año 1988.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio No.167, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en fecha 22 de junio del año 1988, en Ginebra. El presente convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluyendo cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto, también se aplica a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional, que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 167

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión:

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación). 1937: la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación). 1937: el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones. 1960: el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria. 1963: el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo. 1967: el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional. 1974: el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones). 1977: el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores. 1981: el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo. 1985: el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto. 1986. y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo. 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá previa consulta con las

organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas si las hubiere excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.

3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión “construcción” abarca:
 - i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;
 - ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;
 - iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;
- b) la expresión “obras” designa cualquier lugar en el que se realicen cualquiera de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;
- c) la expresión “lugar de trabajo” designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);
- d) la expresión “trabajador” designa cualquier persona empleada en la construcción;
- e) la expresión “empleador” designa;
 - i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y
 - ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;
- f) la expresión “persona competente” designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencias y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y

fijar las obligaciones que deban asignárseles;

- g) la expresión “andamiaje” designa toda estructura provisional fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h);
- h) la expresión “aparato elevador” designa todos los aparatos fijos o móviles utilizados para izar o descender personas o cargas;
- i) la expresión “accesorio de izado” designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 5

1. La legislación que se adopte de conformidad con el Artículo 4 del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conforme con las condiciones y a las prácticas nacionales.

2. Al dar efecto al Artículo 4 del Convenio y al Párrafo I del presente artículo, todo Miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

Artículo 6

Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de conformidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

Artículo 7

La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

Artículo 8

1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:

- a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal o a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;
- b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo y tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);
- c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

Artículo 9

Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 10

La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

Artículo 11

La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

- a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;
- b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;
- c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;
- d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer frente adecuadamente por sí solos;
- e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.

Artículo 12

1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo eminente y grave para su seguridad y su salud y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.

2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y si fuere necesario proceder la evacuación de los trabajadores.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 13

SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

- 1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de lo trabajadores.
- 2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.
- 3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

Artículo 14

ANDAMIAJES Y ESCALERAS DE MANO

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.
2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.
3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.
4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 15

APARATOS ELEVADORES Y ACCESORIOS DE IZADO

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:
 - a) Ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;
 - b) Instalarse y utilizarse correctamente;
 - c) Mantenerse en buen estado de funcionamiento;
 - d) Ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional: los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;
 - e) Ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.
2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin, de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.

Artículo 16

VEHICULOS DE TRANSPORTES Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE MANIPULACION DE MATERIALES

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de

materiales deberán:

- a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
- b) mantenerse en buen estado;
- c) ser correctamente utilizados;
- d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.

2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinarias de movimiento de tierras o de manipulación de materiales:

- a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;
- b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

Artículo 17

INSTALACIONES, MAQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS MANUALES

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:

- a) ser de buen diseño y construcción, habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;
- b) mantenerse en buen estado;
- c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos, a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;
- d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.

2. En casos apropiados el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.

3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 18

TRABAJOS EN ALTURAS INCLUIDOS LOS TEJADOS

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.
2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

Artículo 19

EXCAVACIONES, POZOS, TERRAPLANES, OBRAS SUBTERRANEAS Y TUNELES

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles deberán tomarse precauciones adecuadas:

- a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;
- b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel:
- c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;
- d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de agua o de materiales;
- e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales peligros subterráneos particularmente la circulación de fluidos o la existencia de bolsas de gas procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

Artículo 20

ATAGUIAS Y CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido deberán:
 - a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente:

- b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.
2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.
 3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente a intervalos prescritos.

Artículo 21

TRABAJOS EN AIRE COMPRIMIDO

1. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional.
2. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

Artículo 22

ARMADURAS Y ENCOFRADOS

1. El montaje de armaduras y de sus elementos de encofrados de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.
2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.
3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones deberán estar diseñados, contruidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

Artículo 23

TRABAJOS POR ENCIMA DE UNA SUPERFICIE DE AGUA

Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

- a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;
- b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse;
- c) proveer medios de transporte seguros y suficientes.

Artículo 24

TRABAJOS DE DEMOLICION

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

- a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos de conformidad con la legislación nacional:
- b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

Artículo 25

ALUMBRADO

En todos los lugares de trabajo y en cualquier otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámpara portátiles.

Artículo 26

ELECTRICIDAD

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser construidos instalados y conservados por una persona competente y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.
2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.
3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

Artículo 27

EXPLOSIVOS

Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

- a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;
- b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo

de lesión a los trabajadores y a otras personas.

Artículo 28

RIESGOS PARA LA SALUD

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud, deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.
2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:
 - a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o menos peligrosas, siempre que ello sea posible; o
 - b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los equipos o a los procesos; o
 - c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) b), recurriendo a otras medidas eficaces en particular al uso de ropas y equipos de protección personal
3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir todo riesgo.
4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro modo materiales de desecho en las obras si ello puede ser perjudicial para la salud.

Artículo 29

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:
 - a) evitar el riesgo de incendio;
 - b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;
 - c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.
2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

Artículo 30

ROPAS Y EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.
2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.
3. Las ropas y equipos de protección personal deberán ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta en la medida de lo posible de los principios de la ergonomía.
4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

Artículo 31

PRIMEROS AUXILIOS

El empleador será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

Artículo 32

BIENESTAR

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.
2. En toda obra o a una distancia razonable de ella y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:
 - a) instalaciones sanitarias y de aseo;
 - b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
 - c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.
3. Deberían preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 33

INFORMACION Y FORMACION

Deberá facilitarse a los trabajadores de manera suficiente y adecuada:

- a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

Artículo 34

DECLARACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

IV. APLICACION

Artículo 35

Cada Miembro deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;
- b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipsojure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 34 siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 32-97 que designa con el nombre de Dra. Evangelina Rodríguez Perozo, el Subcentro de Salud del municipio de San Rafael del Yuma, conocido hoy con el nombre Subcentro San Rafael.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 32-97

CONSIDERANDO: Que Evangelina Rodríguez Perozo, nacida en la comunidad del hoy municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, fue la primera mujer graduada en medicina en la República Dominicana y posteriormente, amplió sus conocimientos en Francia, donde se especializó en obstetricia y ginecología;

CONSIDERANDO: Que Evangelina Rodríguez Perozo ejerció su profesión con estricto apego a las normas hipocráticas y a los principios fundamentales de la caridad cristiana;

CONSIDERANDO: Que Evangelina Rodríguez Perozo desplegó una serie de actividades en favor de la mujer, contribuyendo con ello a eliminar discriminaciones a que estaba sometida en aquella época;

CONSIDERANDO: Que es un deber de las presentes y futuras generaciones reconocer a las personas que con su vida y acciones se han convertido en portaestandartes de los más elevados valores del espíritu.

VISTA la Ley No. 2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras y Servicios Públicos, modificada por la Ley No.49 del 9

de noviembre del 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dra. Evangelina Rodríguez Perozo el Subcentro de Salud del municipio de San Rafael del Yuma, conocido hasta hoy con el nombre de “Subcentro San Rafael”.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social queda encargada del cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 33-97 que concede una pensión mensual del Estado al Dr. Rafael Chaín Abudeyes.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 33-97

CONSIDERANDO: Que el doctor Rafael Chahín Abudeyes ha desempeñado numerosos cargos en la Judicatura Nacional, tanto como Juez de Paz y como representante del ministerio público.

CONSIDERANDO: Que Chahín Abudeyes ha elaborado desde Juez de Paz hasta Procurador de la Corte de Apelación y otros cargos del orden judicial en diferentes localidades del país.

CONSIDERANDO: Que también ha servido en la Junta Electoral y en el Ayuntamiento Municipal de su ciudad natal, Santa Cruz de El Seibo.

CONSIDERANDO: Que por razones de edad y de salud, el doctor Chahín Abudeyes se encuentra absolutamente imposibilitado de realizar cualquier trabajo mental o físico.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) mensualmente, al doctor Rafael Chahín Abudeyes, ex-funcionario judicial y administrativo.

Artículo 2.- Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, año 147 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 34-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Rafael Batista.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 34-97

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Batista laboró por treinta y cinco (35) años en la administración pública con seriedad y honestidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Batista cuenta en la actualidad con 70 años de edad;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Batista no cuenta con los recursos necesarios para el mantenimiento de su familia, tomando en consideración, que tiene una pensión mensual de seiscientos pesos (RD\$600.00).

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) al señor Rafael Batista.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andres Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la

Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 35-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor José Antonio de los Santos García.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 35-97

CONSIDERANDO: Que el señor José Antonio de los Santos García ha desempeñado varios cargos en la administración pública de manera ininterrumpida, desde el año 1961, citándose entre estos: reportero del departamento de Prensa de Radio Televisión Dominicana, Inspector de la Lotería Nacional, y actualmente labora en el departamento de Prensa del Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor de los Santos García se encuentra actualmente padeciendo quebrantos de salud, tales como: diabetes mellitus II, insuficiencia renal y presión arterial alta, que lo incapacita para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que de los Santos García no dispone de otro medio de sustento que no sea lo que ha venido devengando por su trabajo, el cual está desempeñado últimamente con dificultad, debido a su estado de salud causándole esta preocupación, ya que tiene una familia a la cual debe solventar sus necesidades más perentorias, por lo cual no quisiera verse precisado a abandonar dicho trabajo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de tres mil cuatrocientos pesos (RD\$3,400.00) mensuales, al señor José Antonio de los Santos García.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 36-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor José Morel Brea.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 36-97

CONSIDERANDO: Que el señor José Morel Brea ocupó diversas posiciones en la administración pública, tales como el de Subsecretario de Estado de Interior y Policía y cuatro veces Diputado al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor Morel Brea sufre de quebrantos de salud que le impiden realizar actividades productivas para cubrir sus necesidades diarias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Artículo Primero de la Ley No. 242, del 19 de noviembre del año 1984, que le concedió una pensión al señor Morel Brea.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor del señor José Morel Brea.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y

Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley 242, del 19 de noviembre de 1984, que le concedió una pensión mensual al señor Morel Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Germán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Ley No. 37-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Tomás Aquino Ferreras.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 37-97

CONSIDERANDO: Que Tomás Aquino Ferreras, de avanzada edad, se encuentra muy enfermo, sin medios de subsistencia y sin poder dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Aquino Ferreras prestó servicios en la administración pública durante más de 37 años, y fue jubilado mediante Decreto 3343, del Poder Ejecutivo, en fecha 28 de junio de 1982, con una dotación insuficiente, que no le alcanza para su alimentación y cuidados médicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Numeral 122 del Decreto 3343, de fecha 28 de junio de 1982, que concedió una pensión en favor de Tomás Aquino Ferreras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD43,000.00 (tres mil pesos oro), en favor del señor Tomás Aquino Ferreras.

Artículo 2.- dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Numeral 122 del Decreto 3343, de fecha 28 de junio de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 38-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Alba Rosa Fernández.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 38-97

CONSIDERANDO: Que la señora Alba Rosa Fernández laboró en la administración pública durante más de 20 años y desempeñó su cargo con dedicación y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que Fernández carece de recursos económicos y padece quebrantos de salud que la incapacitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos), mensualmente, en favor de Alba Rosa Fernández.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 39-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Santiago Hidalgo Reynoso.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 39-97

CONSIDERANDO: Que el señor Santiago Hidalgo Reynoso laboró por más de 30 años en la administración pública, y sus últimas funciones fueron ocho años como Diputado al Congreso Nacional y ocho años como Síndico del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, el señor Hidalgo Reynoso sufre de serios quebrantos de salud, y que la pensión que recibe no le es suficiente para cubrir los gastos médicos y además, los gastos ordinarios para sobrevivir.

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto No. 3563 de fecha 15 de agosto de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor del señor Santiago Hidalgo Reynoso.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 3563 del 15 de agosto del año 1978.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Ley No. 40-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Isaura Calderón de Minyetti.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 40-97

CONSIDERANDO: Que la señora Isaura Calderón de Minyetti laboró en la administración pública durante varios años y se encuentra en estado de invalidez física, lo que la incapacita para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto 4173, del 21 de diciembre del 1973, mediante el cual el Poder Ejecutivo concedió la jubilación a la señora Isaura Calderón de Minyetti.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), en favor de Isaura Calderón de Minyetti.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Numeral 313 del Decreto 4173 del 21 de diciembre de 1973, que concedió una pensión a la señora Isaura Calderón de Minyetti.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 41-97 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Francisco Medardo Germán, Poncio Pou Saleta y Mayobanex Vargas.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 41-97

CONSIDERANDO: Que Francisco Menardo Germán, Poncio Pou Saleta y Mayobanex Vargas, fueron integrantes de la pléyade de hombres que, el 14 de junio de 1959, arribaron al territorio nacional para combatir con las armas a la tiranía de Rafael Leonidas Trujillo y conquistar la libertad del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que el inmenso sacrificio de esos valientes les ha valido, con toda justicia, ser proclamados como héroes nacionales;

CONSIDERANDO: Que durante los 37 años transcurridos desde 1959, Germán, Pou Saleta y Vargas han desenvuelto sus vidas con dignidad y modestia, sin que jamás hayan reclamado reconocimiento alguno por sus méritos;

CONSIDERANDO: Que Francisco Medardo Germán, Poncio Pou y Mayobanex Vargas, merecen, además del reconocimiento a que son acreedores, contar con los medios que les permitan vivir adecuadamente, medios que el Estado Dominicano debe asegurarles.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se otorga una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, a cada uno de los señores Francisco Medardo Germán, Poncio Pou Saleta y Mayobanex Vargas.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 42-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Mario Ant. Lara Billini.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 42-97

CONSIDERANDO: Que el señor Mario Ant. Lara Billini ha laborado en forma ininterrumpida en diversas instituciones del Estado y se encuentra en condiciones físicas no aptas para el trabajo productivo, por motivo de salud y edad;

CONSIDERANDO: Que el señor Lara Billini desempeñó funciones únicamente en dependencias del Estado, lo que hizo durante más de sesenta (60) años

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, al señor Mario Ant. Lara Billini.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 43-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Carlos Guillermo Rivera.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 43-97

CONSIDERANDO: Que el profesor Carlos Guillermo Rivera (Nene), de 51 años de edad, fue un representante del pueblo dominicano, con más de 30 años al servicio del Estado;

CONSIDERANDO: Que el día 7 de noviembre del año 1995 el profesor Rivera sufrió un infarto cardíaco que le mantiene imposibilitado para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que esta situación le impide poder sostenerse económicamente junto a su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor Rivera ha sido un hombre de permanente actividad, que le ha permitido ocupar diferentes posiciones públicas y privadas, entre ellas: profesor por más de 18 años, Gobernador por la provincia de Puerto Plata, miembro fundador del Consejo de Administración de la Zona Industrial de Puerto Plata, miembro fundador del Consejo de la Chocolatera Industrial Sánchez de Puerto Plata, Secretario de Estado de Interior y Policía,

Presidente Ejecutivo de la Compañía de Seguros San Rafael, Director de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE);

CONSIDERANDO: Que, no obstante haber ocupado todas estas posiciones, mantuvo su honestidad y apego a los principios morales, nunca cambió su trayectoria de hombre del pueblo, ni mucho menos utilizó estas posiciones para beneficios personales;

CONSIDERANDO: Que él y su familia, compuesta por su esposa y seis hijos, el más pequeño apenas tiene seis años, se ven afectados por una crisis económica que no les permite ni siquiera poder pagar el alquiler de la casa que habitan en calidad de inquilinos.

VISTA La Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) en favor del señor Carlos Guillermo Rivera.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 44-97 que concede una pensión mensual del Estado al Doctor Juan Enrique Kunhart Oleaga.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.44-97

CONSIDERANDO: Que el Estado protege a los servidores públicos que, por un período determinado, han servido en la administración pública y carecen de seguridad social;

CONSIDERANDO: Que el doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga se inició en el año 1937 como practicante médico del Hospital San Vicente de Paul, y desde el año 1947 hasta el 1986 dirigió varios hospitales del Estado, y culminó su carrera en el servicio público como Gobernador Civil de Montecristi desde el 1986 hasta el 1996, con rango de Secretario de Estado;

CONSIDERANDO: Que el doctor Kunhardt Oleaga hizo honor al juramento hipocrático en el ejercicio de la medicina, por lo cual se le tiene como un profesional altruista, con

vocación filantrópica, consagrándose a servirle a los más necesitados de la región del noroeste del país;

CONSIDERANDO: Que el doctor Kunhardt Oleaga tiene 78 años de edad y de ellos dedicó 58 al servicio ejemplar como médico en la administración pública, y se encuentra inhabilitado para el trabajo productivo.

VISTA la Ley 379 del 10 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) en favor del doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga.

Art. 2.- La presente pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 45-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel López Cepeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No.45-97

VISTO El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, en fecha 8 de septiembre de 1987.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de septiembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO** debidamente representado en este acto, por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, y el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 618.76 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-B-2-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, por la suma total de RD\$37,125.60; que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 937

ENTRE:

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identidad personal No. 27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **CARMEN ROSA POLANCO DE LOPEZ**, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo 29 No. 18, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 89562, serie Ira., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 618.76 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-B-2-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, Ensanche Kennedy, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 38-B-1, por donde mide 42.99 metros; al Este, calle Respaldo 29, por donde mide 6.21, 30.00 y 32.00 metros; al Sur, parcela No. 38-B-2-(Resto), por donde mide 9.25 metros; y al Oeste, parcela No. 38-A-2 (Resto), por donde mide 39.35 metros.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$37,125.60 (TREINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$11,137.68 (ONCE MIL CIENTO TREINTISIETE PESOS CON 68/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 382963, de fecha 8 de septiembre de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$25,987.92 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 92/100) en 108 mensualidades consecutivas de RD\$241.58 (DOSCIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 58/100) cada una.

TERCERO: EL **VENDEDOR Y COMPRADOR** convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto que en caso de que el **COMPRADOR** pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO

POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$25,987.92 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 92/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 72-2519, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

